

6 Que las comisiones *extra curiam* de la Nunciatura sean arregladas al Concilio de Trento. *Fol. 26. aut. 27. cap. 6. Vid. Fuerzas. Bulas.*

Rec. Que el Nuncio de su Santidad no conozca en primera instancia, ni advoque à si las causas de los Ordinarios. *Vid. Consejo. num. 60.*



LITERA O.

OBEJAS. Vid. OVEJAS.

OBISPADOS.

Rec. Que en los Obispados no pueda lego alguno tener encomienda baxo de ciertas penas. *L. 7. tit. 6. lib. 1.*

2 Y que en cada vno aya dos Comisarios subdelegados, y no más, sobre causas de Cruzada, y quienes ayan de ser? *L. 1. cap. 2. tit. 10. lib. 1.*

3 Como por cabeza de el Obispado de Osma se entiende Soria? *Vid. Puertos secos. num. 57. Y de otras cosas. Vid. Obispos. Prelados. Iglesias. Clerigos.*

OBISPOS.

Prag. Como se le encarga, que corrijan los trages escandalosos? *Post fol. 331. cap. 22. Vid. Prelados. Clerigos.*

Aut. Que el Obispo de Tarazona ponga un Vicario en los lugares, que tiene en Castilla. *Fol. 5. aut. 25.*

2 Y que remitan al Consejo los negocios tocantes al Concilio. *Fol. 4. aut. 16.*

3 Que en las procesiones de el Corpus se le guarde el llevar silla, y almohada conforme al Ritual Romano. *Fol. 160. aut. 142. Y por lo tocante à Espolios? Vid. Espolios.*

Rec. Como no puedan enagenar las cosas de las Iglesias, y deben hazer inventario. *L. 6. 7. y 10. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesia. num. 6. 7. y 8. Et de spolijs, & distributione? Vid. Espolios. Plura Mostazo De Causis Pijis lib. 8. cap. 14. Solorecan. De Gub. Ind. lib. 3. cap. 11. Carlev. De Iudicijs. tit. 1. quæst. 5. num. 344.*

2 Y como deben hazer juramento de que no embarazarán, ni tomarán los derechos Reales. *Vid. Prelados. num. 4. Y si son de el Consejo? Vid. Consejo. num. 10.*

3 Y que deben pagar diezmo de sus heredamientos. *L. 2. tit. 5. lib. 1.*

4 Que el Rey como Patrono los presenta. *L. 1. tit. 6. lib. 1. Vid. Patron à num. 2.*

5 Que no sean de parcialidad, ni vando pena de las temporalidades. *Vid. Ligas. num. 5.*

6 Que al Obispo de Cadiz se le paguen los maravedises situados en moneda vieja. *Vid. Almozarifazgo. num. 25. Prelados. Iglesias. Clerigos. Libertad.*

OBLIGACIONES.

Prag. Que no se hagan dando vellon por plata à gozar, y gozar; ni al fiado aviendo de bolver plata, sino es en cierto modo. *Fol. 200. col. 2. Y porque el 1. & fol. 204. col. 3. Y quanto quiera. Vid. Premio. num. 4. y 5.*

2 Como por la baxa de la moneda de vellon de el año de 1642. se anulasen las obligaciones de pagar oro, plata, ò moneda de vellon con el premio de à diez por ciento; y las de los que se obligan à pagar reditos en oro, ò plata, (sin aver recibido estas especies: y que como quiera, que vno se quiera obligar, lo quede; y el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad de el acreedor. *Fol. 206. col. 3. Y. Asimismo. Vid. Paga per tot.*

3 Y como hecho el consumo de la Calderilla el año de 652. sea valida la obligacion à pagar en vellon; y en el se pueda pagarla, en que intervino plata sin dexar à los acreedores la eleccion; y se derogan todas las leyes en contrario; y que esta no se pueda renunciar, ni los Escriptanos hazerlo, ni Escripturas baxo de varias penas. *Fol. 236. cap. 5. 6. y 7.*

4 Y como por perder el premio de la plata se baxo de las obligaciones la tercera parte; demanera, que se entienda paga igual dandose por tres de vellon dos partes de plata; y lo mismo por los reditos, y rentas anuales; pero no por los principales? *Fol. 236. col. 4. cap. 8. y 9.*

5 Que las obligaciones de pagar à mas de cinco por ciento son usurarias; y de el juramento, que han de hazer las partes acerca de intereses, sin el qual no se pueden executar las escrituras de ellos por defecto de forma substancial. *Fol. 238. col. 3. cap. 16.*

6 Que las obligaciones, aviendo sido hechas antes de la pragmática de el año de 652. à pagar en plata, ò aviendola recibido, se ayan de pagar en plata, ò como se pactò. Y que si fue en vellon? *Fol. 238. cap. 15. Vid. Moneda. num. 17.*

7 Que las obligaciones hechas sobre pagar intereses de la conduccion de vn lugar à otro de estos Reynos, no se executen, aunque sea la letra acceptada. *Fol. 238. cap. 17.*

8 Y como se puedan hazer las pagas en plata, ò oro, y con que effimacion segun la dada el año de 686. y que aviendo recibido plata, y obligadolse à pagar de el mismo valor,

valor, pefso, y ley deba afsi hazerfe: *Vid. Moneda. num. 33. y 34.*

9 Que las obligaciones de censos han de ser de à tres por ciento; y en otra forma no valen. *Vid. Censos. num. 8.*

Aut. De la que han de hazer los Juezes de comision de traer, y entregar los maravedises rotantes à la Camara, y de no acudir con ellos, aunque tengan libranças. *Fol. 2. aut. 2. & fol. 15. aut. 105.*

2 De la de el Receptor de gastos de Justicia para dar cuenta? *Fol. 59. aut. 266.*

3 De la de el Abreviador, Secretario de Justicia, Archivistia, Procuradores, Notarios extravagantes, y demás oficiales de la Nunciatura? *Fol. 61. aut. 272.*

4 Y de la de el Conador de penas de Camara? *Fol. 76. aut. 273.*

5 De las Justicias, y recaudadores en rentas Reales, y su cobrança? *Fol. 77. aut. 277.*

6 Y de las principales de el cargo de Corregidores? *Fol. 85. B. vfg. 88.*

7 Si hecha la obligacion à pagar en escudos, ò doblones, se deba satisfacer en estas mismas monedas segun la Pragmatica de el año de 686. *Fol. 107. B. Aut. 33.*

8 Que por las hechas antes de la promulgacion no valen à los labradores los privilegios. *Fol. 40. aut. 199.*

9 Que las letras dadas, y acceptadas al tiempo de la promulgacion con obligacion à pagar en plata, ò doblones, se cumpla segun el valor, que tenían las monedas al tiempo, que se dieron. *Fol. 108. aut. 35.*

10 Y como su Magestad descargue su obligacion encargando el cuidado, y vigilancia à los Ministros en las resoluciones? *Fol. 173. B. aut. 165. Y de otras cosas? Vid. Cargos.*

Rec. De los contractos, obligaciones, fianças, deudas, y cesion de bienes, que hazen los deudores? *Tit. 16. lib. 5. Vid. Infra.*

2 Que obligandose dos, se entienda cada vno por la mitad, sino se dixesse, que cada vno se obliga in solidum. *L. 1. tit. 16. lib. 5. Gutier. De Juran part. 1. cap. 23. à num. 10. Bayo. Prax. Eccles. part. 3. lib. 1. cap. 5. num. 29. Parlad. Rer. Quot. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 46. Góm. 2. Var. cap. 12. num. 2. Cov. Var. 3. cap. 7. num. 7. Et quid si in solidum vt principales, & fideiussores obligantur, & an necessaria sit divisionis renunciatio? Bayo. Vbi sup. Gom. Var. 2. cap. 13. numer. 16. & ibid. Ayllon. Avend De Censio. cap. 97. Carlev. De Judicij. 1. Disp. 5. à numer. 7. Et ad y. Cada vno por la mitad, & an hæc divisio procedat, dum simpliciter plures in summam certam condemnati sunt vnica sententia? Giurb. Decis. 46. D. Olea. De*

Cess. Jur. tit. 5. quæst. 6. & Carlev. Sup. numer. 20. & alijs.

3 Que pareciendo, que vno se quiso obligar à otro, quede obligado, sin que aya lugar à oponer defecto de estipulacion, ni otro alguno, como ausencia, ò defecto de solemnidad. *L. 2. tit. 16. lib. 5. Parlad. Lib. 2. Quot. cap. 3. Salgad. Labry. part. 2. cap. 26. num. 57. Latrea. Decis. 91. Castill. De Aliment. cap. 22. & cont. 5. cap. 80. Noguetol. Alleg. 6. Vela. Disert. 15. num. fin. & disert. 25. num. 5. Et ex hac lege an obligatio sine causa valdeat sit? Olea. De Cess. tit. 1. quæst. 4. num. 23. & 24. Parlad. Sup. Gutier. De Juran. part. 1. cap. 47. & 54. num. 12. P. Sanchez. De Matrim. lib. 1. disp. 6. 7. & 8. Et quid acceptatione promissionis fecuta? P. Sanchez. Disp. 6. sup. num. 18. Cevall. Quæst. 54. & 55. Fontanel. De Pact. 1. Claus. 4. glos. 8. Cancer. Var. 1. cap. 8. à num. 30. Castill. 1. Contr. cap. 10. num. 16. Valenz. Conf. 63. Et ad y. Davia otro. Et quatenus quisteneatur ex promissione facti alieni, & de alijs ad rem? P. Sanchez. De Matrim. lib. 1. disp. 24. num. 2. Gutier. De Matrim. cap. 5. num. 2. Latè Valenz. Conf. 14. Et an revocari possit deliberata promissio ante acceptationem? Salgad. Labry. part. 2. cap. 26. à num. 57. Gom. Var. 2. cap. 4. à num. 2. & ibi Ayllon Angul. De Melior. lib. 1. glos. 8. Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. Castillo. 5. Cont. cap. 80. & lib. 4. cap. 37. à num. 39. Cevall. Com. quæst. 54. num. 10. Retef. Opusc. lib. 2. cap. 5. sct. 3. & ad y. O havia alguna cosa. Et an qui obligatur ad factum, facere compellatur, an vero solvendo, quod interest, liberetur? Gom. 2. Var. cap. 10. numer. 22. Parlad. Lib. 1. cap. 6. §. 2. num. 2. Carlev. De Jure. tit. 3. disp. 3. num. 9. & seq. Olea. De Cess. Jur. tit. 3. quæst. 8. Vela. Disert. 20. num. 6. Cevall. Quæst. 62. Amay. Obs. lib. 2. cap. 13. à num. 20. Et quòd etiam jure civili ad factum quis cogendus est, quòd condemnatur ad factum, & quid si facere recusat, an quatenus, & qua praxi, & forma ex officio iudicis suppleri debeat? Salgad. De Reg. part. 4. cap. 5. num. 43. & cap. 8. num. 109. Carlev. Plura. Vbi sup. Hermos. In Leg. 10. tit. 1. glos. 4. num. 246. & alijs. DD. Sup.*

4 Que à ninguno se le obligue à arraygar, ò dâr fianças, ni se le embarguen bienes, sin preceder prueba, ò de testigos, ò de instrumentos. *L. 3. tit. 16. lib. 5. Bayo. In Prax. part. 1. lib. 3. cap. 3. num. 22. & seq. Gom. In Leg. 66. Taur. & Var. 2. cap. 3. num. 6. Parlad. Diff. 60. num. fin. Castill. De Justif. 1. cap. 4. num. 6. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 14. num. 22. & Matienç. hie.*

- 5 Que el preso por deuda sea mantenido nueve dias por el acreedor; y no teniendo bienes, ni fiador, se le entregue, para que se sirva de el. *L. 4. tit. 16. lib. 5. Suarez. In Leg. 2. tit. De los Gobiernos. lib. 3. For. Cov. 2. Var. cap. 1. Olea. De Cess. tit. 6. quest. 4. num. 23. Balmas. De Collect. qu. 76. Vbi tradit, non esse in observatione. Castillo. Cont. 3. cap. 27. num. 72. & cont. 8. cap. 27. §. 3. num. 9. Et quid si debitor sit censuarius? Avend. De Censib. cap. 53. num. 10. & seq. junct. Guacin. De Defens. Reor. defens. 6. circ. Priv. Carc. cap. 1. & Mostaz. De Caus. Piji. lib. 4. cap. 8. à num. 6.*
- 6 En que forma se aya de hazer la cesion de bienes por los deudores, como ay an de servir, y que han de jurar los acrehedores. *L. 5. tit. 16. lib. 5. Rodrig. De Execuc. cap. 8. num. 21. Gom. Var. 2. cap. 15. num. 12. P. Molina. De Just. & Jur. tract. 2. disp. 572. Giurb. Decif. 41. Et de cesione bonorum, qui habet Ecclesiasticam immunitatem, & quid si fuerit huic remedio cum juramento renunciatum? Peguer. Decif. 6. Cov. 2. Var. & ibi Fari. Cap. 1. num. 7. Cancer. Var. 2. cap. 9. num. 24. Costa. De Remed. Subsid. cap. 27. num. 10. Bayo. In Prax. part. 1. lib. 6. cap. 4. num. 5. Giurb. Decif. 41. num. 3. Et an debitor fallit ex fraude, vel fortuito casu habeat cesionis remedium, & quid de debitor censuario, an cogi possit bonis cedere, & de forma fulminandi processum? Vid. Avend. De Censib. cap. 59. num. 13. & num. 14. Cancer. Supra. num. 45. & Costa. Num. 13. & Giurb. Num. 9. Faria ad Cov. 2. Var. cap. 1. Paz. In Prax. tom. 1. part. 4. cap. 5. & cap. 8. Cur. Philip. Part. 2. §. 25. Valeron. De Transact. tit. 4. quest. 8. Vid. Alcad. & Cesion. Balmased. De Collect. quest. 92.*
- 7 Que ningun lego pueda someterse à la jurisdiccion Ecclesiastica, ni obligarle ante los Notarios Apostolicos, sino en casos determinados. Vid. Real Jurisdiccion. num. 12. y 13.
- 8 Que la obligacion, que està hecha en papel sellado, se prefiere à los creditos personales, y chirographarios, que estubiesen en papel comun. Vid. Escrivanos de Consejo. num. 56.
- 9 De las mugeres, y como no se puedan obligar sin licencia de sus maridos; y qual, y quando sea necessaria? Vid. Mugeres. à num. 2.
- 10 Y que por la fianca, y deudas de el marido, no sea obligada la muger. Vid. Muger. num. 8.
- 11 Y si pueda obligarse de mancomun, y como fiadora de su marido? Vid. Muger. numer. 11.

- 12 Que no vale la obligacion de vezindad, aunque se iure. Vid. Morar. num. 6.
- 13 Que no se puede jugar à credito, ni al fiado, y las obligaciones son nulas. Vid. Juegos. num. 10.
- 14 Que las obligaciones hechas sobre guardar confederaciones, y ligas, no son validas. Vid. Ligas. num. 1.
- 15 Ni valen, las que se hazen sobre parentelas, y parcialidades en bodas, misas nuevas, ò mortuorios en lugares de la costa de el mar, Galicia, y otros. Vid. Levantamiento. num. 6.
- 16 Como obligandose à alguna cosa baxo de cierta pena para la Camara, se puede cobrar hasta vn año. Vid. Penas. num. 19. Y de otras cosas de aqui. Vid. Contratos Vender. Censos. Condicion.

OBRAS.

- Aut. Que se ha de guardar, para que aya buena cuenta de los gastos de obras pias, y de positos? *Fol. 38. Aut. 193. Vid. Gastos. num. 3. & alijs.*
- 2 Que se hagan de el remanente de hacienda de Andrea Piquinoti? *Fol. 137. Aut. 102. col. 1.*
- 3 Que los Juezes de Comission, Meistas, y cosas vedadas, trahigan los mrs. para obras pias. *Fol. 15. Aut. 105.*
- 4 De los Juezes, que conocieron en la de Lope de Mendieta? *Fol. 28. Aut. 156. cap. 1.*
- Rec. De los albañiles, y oficiales, que ajustan obras, y si tengan el remedio de la lesion, y engaño de el precio. Vid. Vender. num. 4.
- 2 De las obras pias, y quando se apliquen condenaciones para ellas, y de su distribucion? Vid. Condenaciones. Camara.

OBREROS.

- Rec. De los obreros de la moneda, su officio, cargos, y privilegios? Vid. Moneda.
- 2 De los obreros, mercenarios, y jornaleros? Vid. Jornaleros.
- 3 De los obreros de los paños, y lo que han de guardar, y que dañando alguna obra, en lo que es de su cargo, paguen los daños; y de otras cosas de aqui? Vid. Paños. num. 121. & per tot.

OFFICIALES.

- Prag. Arancèl de los derechos de los Escrivanos, y oficiales de la Sala de Corte? *Fol. 349. col. 1.*
- 2 Como el oficial librancista ha de cobrar los derechos para los Escrivanos, y otros? Vid. Arancèl.
- 3 Y en que casos no aproveche à los de la casa Real, ni à otros exemptos de la jurisdiccion ordinaria el privilegio. Vid. Fuero.

4 Que

- 4 Que vestidos se les permita à los oficiales mecanicos, y menestrales. *Fol. 284. cap. 15. Fol. 288. cap. 18. & post Fol. 331. cap. 17.*
- 5 Y à quienes se les prohiba el uso de los coches. *Fol. 288. cap. 15. & post Fol. 331. cap. 14. Vid. Officios.*
- Aut. Que no lleven derechos de las provisiones, que se rompiessen. *Fol. 18. B. Aut. 124.*
- 2 Nisean fiadores de los Juezes de Comission. *Fol. 57. Aut. 258.*
- 3 A los de el Consejo como se les libraban quatro propinas en el bautismo de Principes, salidas de su Magestad à dar gracias, y fiestas de mascarar? *Fol. 90. Aut. 5.*
- 4 Arancèl, y derechos de los de la Nunciatura. *Fol. 61. vsq. 76. Aut. 272.*
- 5 Que regla se ha de guardar con los oficiales militares en los aloxamientos? *Fol. 163. Aut. 150.*
- 6 Que no se hagan las boletas à su voluntad, ni repartan, ni entren en las casas, que quieran. *Fol. 165. Aut. 152.*
- 7 Que los oficiales de Concejo no entren, ni tomen prestado cosa alguna de propios, positos, ni rentas concejiles, baxo de varias penas, y de perder los officios, y de no ser admitidos à los de Ayuntamiento. *Fol. 25. B. Aut. 150.*
- 8 Y que los dichos oficiales no vivan con los Señores. *Fol. 86. cap. 7.*
- Que se reduzcan en los pueblos al estado de el año de 630. y no sean admitidos en virtud de compra, ni de venta. *Fol. 90. Aut. 4.*
- 9 Que à los que no son de numero preciso de Inquisicion, Cruzada, y de Guerra, no les vale la exemption. *Fol. 140. Aut. 105. & Fol. 166. Aut. 153. Y de otras cosas de aqui, y de otros officios? Vid. Officios. Ministros. Escrivanos. Confejeros.*
- Rec. Que los oficiales de Justicia omisos
- 1 en castigar los llantos extraordinarios incurran en las penas de los que los hazen, y pierdan el officio. *Leg. 8. tit. 1. lib. 1. Vid. Llantos. à num. 1.*
- 2 Que todos los de el Consejo, de qualquiera calidad que sean, ay an de ser visitados todos los años. *L. 37. tit. 4. lib. 2.*
- 3 Que los de las Audiencias tengan cerca de ellas sus casas. *L. 9. tit. 5. lib. 2.*
- 4 Que si los oficiales de las Chancillerias riñessen con los vezinos, ay lugar à prevenccion entre los Alcaldes de ellas, y la Justicia ordinaria. *L. 19. tit. 8. lib. 2.*
- 5 Que los de las Audiencias no lleven derechos de pleitos, que son en defensa de la jurisdiccion Real. *L. 22. tit. 17. lib. 2.*
- 6 Que los Escrivanos de Consejo tengan buenos officios, y aprobados por el; y que

- guarden las peticiones, y escrituras, y fienten las presentaciones, y como? Y que no les permitan llevar cosa alguna por despachar, y llevar los procesos, y que han de ser personas de intelgencia, y confianza. Vid. Escrivanos de Camara de el Consejo. num. 10. y 89.
- 7 Y que no cobren salario de las partes, sino es de sus amos, y que den cartas de pago. *L. 18. tit. 20. lib. 2.*
- 8 Y de los oficiales de los Alcaldes mayores de quadra, y Audiencia de Sevilla? Vid. Audiencia de Sevilla.
- 9 Y de los oficiales de los Adelantamientos, y Merindades? Vid. Merindades per tot.
- 10 Los oficiales publicos, y de Justicia, como ay an de guardar con los oficiales militares en los aloxamientos? Vid. Residencia.
- 11 Que à los de el Consejo, y Chancillerias se les den buenas posadas. Vid. Aposentador. num. 6.
- 12 Que los oficiales, que ajustan obras, no tienen el remedio de la lesion. Vid. Vender. num. 4.
- 13 De los de la casa de moneda, sus cargos, y privilegios? Vid. Moneda.
- 14 Los de la casa Real, como, y quando se escusen de pechar? Vid. Pechar. num. 22.
- 15 Y de la obervancia, que se manda, de nombrar oficiales de Justicia, por privilegio, ò costumbre, y otras cosas tocantes à eleccion, y gobierno de el pueblo, y sus rentas? Vid. Ayuntamiento Eleccion. Proprios. Nombramiento. Regidores.
- 16 De los oficiales jornaleros, trabajadores, y menestrales? Vid. Jornaleros.
- 17 Que ningun oficial de obras de cuero sea curtidor, ni tenga teneria. Vid. Jornaleros. à num. 1.
- 18 De los que labran cera, y sebo, y lo que deben guardar? Vid. Cera.
- 19 Y de los que trabajan pieles, y pellejos, y de sus cargos? Vid. Pellejeros.
- 20 De los oficiales, y Alcaldes de la Hermandad? Vid. Hermandad.
- 21 Y de los que se consumieron revocada la contribucion para ella? Vid. Hermandad. num. 46.
- 22 Que los oficiales sean castigados, juzgando en dias de trabajo; y los jornaleros no jueguen entre semana. Vid. Fuegos. figurate num. 15. & 17.
- 23 Que no hagan ligas, ni monopolios, y cumplan fielmente, y executen su officio, y aya vehedores de ellos, y las Justicias les hagan ordenanças, dando parte al Consejo. Vid. Ligas. num. 4.
- 24 De las penas contra los que resisten à los oficiales

- oficiales de Justicia, matan, ò hieren. Vid. *Justicias à num. 59.*
- 25 Y de el cargo de los de la Contaduría mayor, y su jurisdicción? Vid. *Oficiales de la Contaduría per tot.*
- 26 Que los de la casa Real, y otros no puedan ser Arrendadores de rentas. Vid. *Arrendadores à num. 13.*
- 27 Que los Regidores, ò oficiales de la Ciudad, ò Villa no sean fieles de las Rentas Reales. Vid. *Administracion. num. 3.*
- 28 Que no se libren veltuarios sino es à los oficiales de el Rey precediendo informacion. Vid. *Situaciones. num. 12.*
- 29 Que oficiales de el Rey, Reyna, ò Principe esten exemptos, y de que cosas, de pagar alcabala? Vid. *Alcabala à num. 61.*
- 30 Como los Arrendadores de puertos secos no pueden dar parte de la renta à los oficiales de Justicia, ni à el Escrivano? Vid. *Puertos secos. num. 43.*
- 31 De los que intervienen en la fabrica, y labor de paños, y de sus cargos? Vid. *Paños.*
- 32 Y que en cada vn officio el oficial examinado pueda tener otro, que no lo esté, y el que no lo esté, no tenga alguno de los quatro officios, que se expresan? Vid. *Paños. num. 175. y 176.*
- 33 Que cada vno en su casa pueda labrar paños baxos de su propria lana para su gasto por oficiales no examinados. Vid. *Paños. num. 242. Vehedores. Examen. Officios Justicias.*
- OFFICIALES DE LA CONTADURIA MAYOR.**
- Rec.* Que ninguno tenga dos officios en la
- 1 Contaduria mayor, y como se les acrecentassen los salarios à los quatro de sueldo, mercedes, rentas, y relaciones. *L. 1. y 2. tit. 4. lib. 9.*
- 2 Que se consuman, como vacaren las escrivanias de rentas de el Reyno: y los oficiales de la Contaduria cobren sus derechos; y no reciban dadas baxo de varias penas. *L. 3. y 4. tit. 4. lib. 9.*
- 3 Que ni los oficiales, ni el Tesorero, ni Escrivano, ni otro alguno, acepte cargo de agencia, ò de despachar negocios; pero no llevando cosa alguna, pueden para las Iglesias, Monasterios, pobres, parientes, y amigos. *L. 5. tit. 4. lib. 9.*
- 4 Que los Contadores, ni ninguno de los oficiales, sea tercero, Juez, ni medie en las d'iferencias de los Arrendadores de la Real Hazienda, ni lleven cosa alguna, ni sean Juezes entre ellos sin expressa licencia de el Rey. *L. 6. tit. 4. lib. 9.*
- 5 Que no aya en la Corte corredores de varatos de las rentas, y mercedes, con cierta

- pena, y en la que incurren los Contadores, y oficiales de la Contaduria, que se introducen en corretages, ventas de juros, y otras negociaciones, llevando intereses. *L. 7. tit. 4. lib. 9.*
- 6 Que las averiguaciones de quantas, è intereses de algun cambio, ò assiento, las hagan los Contadores, y oficiales mayores de quantas y vieniendose de cometer à otro, los de el Consejo de Hazienda le tassén el salario. *L. 8. tit. 4. lib. 9.*
- 7 Que quando en los libros de hazienda se hallare pertenecer alguna cosa al Rey, no se de noticia por los oficiales, porque de ello no se pidan mercedes, salvo à los Contadores, para que pongan recaudo en ello, baxo ciertas penas. *L. 9. tit. 4. lib. 9.*
- 8 Como, y porque oficiales se han de dár hechos los despachos de privilegios, y recudimientos, y otros à las partes, para que no les lleven mas de lo que justamente debieren. *L. 10. tit. 4. lib. 9.*
- 9 De el orden, que se ha de tener en el renovar los libros de los oficiales de la Contaduria, y lo que se ha de hazer de los que antiguos? *L. 11. tit. 4. lib. 9.*
- 10 Que vacando la Escrivania mayor de rentas, sea para la Corona Real, y que no se pueda hazer merced de ella. *L. 12. tit. 4. lib. 9.*
- 11 Que el Escrivano mayor, y los otros Escrivanos de rentas, no lleven sus derechos, sino es conforme al alrancel de el Reyno. *L. 13. tit. 4. lib. 9.*
- 12 Y de otras cosas tocantes à los oficiales de dicha Contaduria? Vid. *Contadores. Contaduria.*
- 13 Y que derechos lleven los dichos oficiales, y los demás de la Contaduria? Vid. *Arancel. à num. 24. ad 53.*
- 14 Y de los Contadores, y oficiales de quantas, y otras cosas de aqui? Vid. *Quantas. Officiales. Condicion. Rentas.*
- 15 Que todos los oficiales, y contadores de la Contaduria han de hazer juramento con cierta solemnidad, y de que? *L. 14. tit. 4. lib. 9.*

OFFICIOS.

- Prag.* Como mandada cõsumir la moneda de vellõ grueso, è introduciendola de fuera; las penas se entiendan à los hijos hasta la següda generacion para que no puedan tener officios honorificos? *Fol. 247. col. 1. y. T Exclumior. Vid. Eleccion.*
- 2 Que los de la casa Real, y de Justicia, no se den por razon de dote à las damas de palacio. Vid. *Dote. num. 2.*
- 3 Que aveciñandosse los gitanos no puedan tener otro officio, que el de labradores. *Fol. 291. col. 1. Vid. Labradores. num. 2.*

4 Que

- 4 Que pierden los officios honorificos de la republica, los que traen armas cortas de fuego, y se hazen inhabiles para obtenerlos. *Fol. 309. col. 1.*
- 5 Que los que desafian, pierden los officios, y honores, que tubiessen de gracia Real, y son inhabiles para tenerlos. Vid. *Desafios. num. 1.*
- Aut.* Que no se arrienden los de procuradores y los propietarios los sirvan, ò los renuncien. *Fol. 14. B. Aut. 103.*
- 2 Y que los gitanos tengan los de labradores. *Fol. 30. aut. 158.*
- 3 En que se regulen, y como los arrendamientos de los Escrivanos de Camara, y forma que se ha de guardar por los dueños en el proponer personas? *Fol. 160. B. Aut. 143.*
- 4 Quales se manda, que cesen en los pueblos? *Fol. 90. aut. 4.*
- 5 En que tiempo los prohibidos en officios han de salir à servirlos? *Fol. 36. aut. 286.*
- 6 Y si puedan tener officios publicos los deudores de propios, òposito? Y de otras cosas de aqui? Vid. *Eleccion. Officiales. Nombriamiento.*
- 7 Que los ministros no lleven mas de vn salario, y el empleo aya de ser vn solo. *Fol. 188. aut. 179.*
- 8 Donde ay mitad de officios como se pueda hazer reeleccion de los hidalgos? *Fol. 18. B. Aut. 123.*
- 9 Y si la privacion de officio en residencia tenga suplicacion? *Fol. 4. B. Aut 17. & fol. 3. aut. 47.*
- 10 Y como los receptores de el Consejo, y Audiencias, no pueden renunciar sus officios para vsar los de Notarios de el Reyno sin aver servido diez y seis años los suyos? *Fol. 107. aut. 32. & fol. 140. aut. 106.*
- Rec.* Que no admittido à officio publico, ò militar el jurador en vano. *L. 10. y. T por que tit. 1. lib. 1.*
- 2 Que mientras se celebran los Divinos officios no se haga cosa, que retrahiga la devocion; y baxo de que pena, y de su aplicacion? *L. 1. tit. 2. lib. 1.*
- 3 Y que en ellos no estén los hombres entre las mugeres. *Dist. L. 1. y. T encargamos.*
- 4 Que no tengan officios publicos los Clerigos de menores, que declinan jurisdiccion; y en que forma? *L. 3. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. num. 14.*
- 5 Que las Justicias cuiden, que los hijos de los pobres aprendan officio. *L. 11. & L. 26. y. Otro si. el 3. tit. 12. lib. 1.*
- 6 Y que officios vaquen por la muerte de el Rey? Vid. *Rep. num. 14.*
- 7 Que no tengan dos officios con salario

- los de el Consejo, ni otros subalternos. Vid. *Consejeros. num. 33.*
- 8 Y que ninguno pueda tener dos en las Chancillerias. *L. 72. tit. 5. lib. 2.*
- 9 Que los Escrivanos asistan à sus officios; y los de Camara embien los procesos remitidos à los inferiores. *L. 16. tit. 19. lib. 2.*
- 10 Si los officios de Receptor se puedan renunciar con clausula de retencion? *L. 17. tit. 22. lib. 2.*
- 11 Y que los Oidores se los puedan quitar, y quiten, à los Procuradores inhabiles. *L. 10. tit. 24. lib. 2.*
- 12 Que en Galicia no sean de porvida los officios de jurisdiccion. *L. 65. tit. 1. lib. 3.*
- 13 Y si pueda ser admittido à otro officio, el que aun no está sentenciado en la residencia? Vid. *Corregidor. num. 11.*
- 14 Que los oficiales de Corregidores no pueden ser agentes en los pleitos, y al officio que no sean prohibidos por ruegos. Vid. *Corregidor. num. 30. y 31.*
- 15 Y se puedan vsar los officios suspendidos? Vid. *Corregidor. num. 32.*
- 16 Que los Corregidores no permitan, que se arriende officio publico alguno en los lugares de Señorío. Vid. *Corregidor. num. 40.*
- 17 Porque tiempo se prescriban las deudas à favor de ciertos officios. Vid. *Prescripcion. num. 9.*
- 18 Que los Tenientes de alguaciles, ò merinos no puedan bolver à tener estos officios hasta passados tres años. Vid. *Alguaciles. num. 38.*
- 19 De los officios de escrivanias, que se consumieren, y de donde se paguen. Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 37. & seq.*
- 20 Y como se libren de officios congegiles los recién casados? Vid. *Casados. num. 16.*
- 21 Que ningun officio de Justicia, ni de la casa Real, se de por causa de dote. Vid. *Dote. num. 9.*
- 22 Y que antes de vacar, no se haga merced de los officios. Vid. *Donacion. num. 16.*
- 23 Declaranse por viles algunos officios, que no los permite la cavalleria. Vid. *Cavalleros. num. 5.*
- 24 Y quienes se escussen de ir à la guerra por razon de officio. Vid. *Soldados. num. 7. y 8.*
- 25 Que los de Justicia no se vendan, ni den por ruego, dadas, ni precio. Vid. *Eleccion à num. 12.*
- 26 De los Regimientos, juradurias, y otros officios publicos de concejo, y justicia? Vid. *Regidores, & maxime à num. 11. Ayuntamiento. Officiales. Concejo.*
- 27 Como se ayan de consumir los officios publicos acrecentados, y escrivanias? Vid. *Regidores à num. 21?*

- 28 Y de la renunciacion, y traspasso de los officios publicos, y quando, y en que forma sea valida, ò no? Vid. *Renunciacion*.
- 29 Y que vacando por renuacia, ò muerte, se probean en naturales, y pudiendo ser, en vecinos. Vid. *Renunciacion à num. 12*.
- 30 De los officios publicos de concejo, y que se restituyan, y de otras cosas tocante à concejo. Vid. *Proprios. Concejo. Terminos*.
- 31 Y como ayan de restituir à los concejos los terminos publicos, exidos, y valdios, y penas de no hazerlo? Vid. *Terminos à numer. 9*.
- 32 Que ningun herege, reconciliado, hijo, ni nieto de condenado por la Sancta Inquisicion por linea masculina; ni hasta la segunda generacion por la femenina, pueda tener officios publicos, y se explican, ni de honra; y qual lo sea, està reservado. Vid. *Hereges. num. 3*.
- 33 Que à los holgazanes, que pueden trabajar, se les obligue à que sirvan, y aprendan officio. Vid. *Gitanos. num. 2*.
- 34 Que los gitanos ayan de tener el officio de labradores, y no otros. Vid. *Gitanos. numer. 7*.
- 35 Que los oficiales de los libros de hacienda no puedan tener dos officios, ni comercien con hombres de negocios, ni agencien pleitos. Vid. *Contaduria. num. 78. & 117*.
- 36 Y como se consumieron los officios de contadores, y quantos oficiales aya en las Contadurias, y de su cargo? Vid. *Contadores. num. 32. y Oficiales de la Contaduria*.
- 37 Como el ordenar quantas es officio à parte, que toca à los oficiales de resultas? Vid. *Quantas. num. 43*.
- 38 Y que no se libren situados de rentas sin especial mandato à los que no sirven los officios por sí? Vid. *Situaciones. num. 1*.
- OIDORES. OYDORES.**
- Aut.* Que no escriban cartas à los juezes en favor de los litigantes. *Fol. 121. aut. 72*.
- 2 Que siendo Doctores entren à los actos de Vniversidad, aunque no sean Cathedra-ticos, y se pida por estatuto, que lo ayan de ser. *Fol. 10. aut. 64*.
- 3 Que debe guardarse, quando visto vn pleito se ausenta el Oydor, y buelue antes de votarfe por nuevos Juezes? *Fol. 117. B. Aut. 65*.
- 4 Que los de las Chancillerias no den pro-uisiones para que los gitanos muden vecin-dades. *Fol. 118. aut. 86*. Y de otras cosas? Vid. *Chancilleria. Ministros. Jueces. Audien-cias*.
- Rec.* Que informen al Rey, que leyes con- venga, se hagan. Vid. *Leyes. num. 9*. Y que

- 7 sus hijos, ni hijas, no las cassen con los litigantes; ni por ellos se interpongan con los inferiores para pleitos. Vid. *Confeseros. numer. 30*.
- 2 Y como conozcà de las fuerças, y en que causas no, y de la division de tierras, y assignacion para el conocimiento de fuerças? Vid. *Fuerças*.
- 3 Quantos aya de aver, y como se ayan de dividir por salas. Vid. *Audiencia en general. num. 6*.
- 4 Como los Oidores determinen en vista, y revista, y en grado de apelacion, y suplicacion? Y quando ha de asistir el Presidente à la revista, y que viva en la Audiencia. *L. 3. tit. 5. lib. 2*. Vid. *Suplicacion. Revista. Apelacion*.
- 5 Y como se ayan de pagar los salarios à los Oidores? *L. 5. tit. 5. lib. 2*.
- 6 Que deben jurar, quando son recibidos? *L. 6. tit. 5. lib. 2*. Barbof. *Ad Ord. Lustr.* lib. 1. tit. 1. §. 1. Vid. *L. 16. tit. 6. lib. 3. & L. 5. tit. 4. lib. 2. Rec. Parlad. Diff. 10. num. 13. & 24*.
- 7 Que horas, y desde que hora en verano, ò invierno ayan de asistir à las Audiencias; y baxo de que pena? *L. 7. tit. 5. lib. 2. & L. 3. tit. 4. lib. 2*.
- 8 Que hagan Audiencia publica los Martes, y Viernes de cada semana. *L. 7. tit. 5. lib. 2*.
- 9 Y que pena tienen si se ausentan, ò no residen, y quando les pagara bien el pagador? *L. 5. 7. y 8. tit. 5. lib. 2*.
- 10 Que no obliguen à las partes à comprometerse; y siendo el derecho intrincado, que consulten al Rey. *L. 13. tit. 5. lib. 2*. Et an, & quatenus iudex possit compellere ad transigendum, vel ad compromittendum? *Padill. Rubric. num. 4. in Leg. Transigere. Cod. De Transact. Valer. De Transact. Præm. numer. 27. y 28. qui dat plures*.
- 11 Que los Oidores, ni el Presidente pueden nombrar tutor, ò curador à los Grandes. Vid. *Rey. num. 13*.
- 12 Y que no den cartas de esperas de deudas, ni de seguro, ni otras desuadas. *L. 15. tit. 5. lib. 2*. Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 16. num. 125*. Et quod sint prohibita moratoria, & quatenus? *Novar. Collect. Ad Pragm. Neap. 51. Valasc. De Privileg. paup. part. 1. quest. 44. à num. 25. & de moratoris? Plura Salg. Laby. 2. cap. 30. Trentacinq. Var. 3. tit. de Solut. resol. 1. Cur. Philip. Part. 2. §. 24*.
- 13 Que los Oidores no pueden ser Abogados, Arbitros, ni Assefiores en causas Ecclesiasticas. *L. 17. tit. 5. lib. 2*. Parlad. *Lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 2. num. 12*. Cevall. *Com. quest. 344*. Et quid in alijs iudicibus inferioribus.

- ribus. *L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. P. Sanchez. Confil. lib. 3. cap. vnic. dub. 26*. Junct. Aguil. *ad Rox. De Incomp. part. 6. cap. 4. num. 22. 25. & alijs. Vid. Num. 13. & 14. infra*.
- Que esto procede, aunque no tengan voto, y aunque tengan cedula, y provision para abogar. *L. 18. tit. 5. lib. 2. Junct. L. 13. tit. 16. lib. 2*. Caved. *Part. 1. deciss. 20*. Portoles. *§. Advocatus, num. 112*. Fontan. *Deciss. S. Roxas. De Incomp. part. 6. cap. 4. num. 32*. Larrea. *Alleg. 2. num. 2*. Vid. *Sup. num. 13*. Sanch. *Confil. lib. 3. cap. vnic. dub. 26*.
- 14 Que aviendo alguno de ellos sido antes Abogado de la causa al votarse, se passe à otra Sala. *Diç. L. 18. tit. 5. lib. 2. & Mandamos. Vid. Sup. num. 13. & 14. Sanchez. Sup.*
- 15 Que los pleitos de los Oidores, sus hijos, ni los de sus yernos se traten en su Sala. *L. 19. & 45. tit. 5. lib. 2*. Bovad. *Polit. lib. 3. cap. 14. num. 53*. Cresp. *Observ. 9*. & Aguil. *ad Roxas. De Incomp. part. 6. cap. 4. num. 46*.
- 16 Que los Oidores no conozcan de las causas criminales, y quales remitan à los Alcaldes de el Crimen, à quienes tocan; y que aviendo diferencia se decida por el Presidente, vn Oidor, y vn Alcalde. *L. 20. tit. 5. lib. 2*. Sylv. *Resp. 15. quest. 9. num. 12*. Valenz. *Confil. 171. num. 12*. Larrea. *Deciss. 6. num. 22*. Solorz. *De Gub. Ind. lib. 4. cap. 5. num. 25. & Matheu. De Re Crim. contr. 2. à num. 47*.
- 17 Que no conozcan en primera instancia en los lugares, donde està la Audiencia, sino es en grado de apelacion, salvo en los casos exceptuados. *L. 21. tit. 5. lib. 2*. Castill. *Contr. 3. cap. 25. num. 8*. Cur. Philip. *Part. 1. §. 9. num. 7*. Et quid si coram auditoribus pendeat causa possessionis, an possit oponi, vel agi causa proprietatis? *Garcia. De Nobil. gloss. 1. §. 2*.
- 18 Que no conozcan de pleitos tocantes à cañamas, y pecherias; y que conoce el Consejo. *Leg. 22. tit. 5. lib. 2*. Junct. *L. 1. tit. 2. lib. 9*.
- 19 Que vean todos los meses dos pleitos de Ciudadas, y Villas sobre los que cupieren por su antiguedad, y el Fiscal asista à la defensa. *L. 25. tit. 5. lib. 2*. Alfar. *Gloss. 9. num. 33*. Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 19. num. 5. & alijs, & de officio fiscalis, & honore? Lar. Alleg. 1. & 2*.
- 20 Que causas puedan determinar dos Oidores, y hasta que quantia; y como discordando se nombre tercero? Vid. *Pleitos. num. 8. & per tot.*
- 21 Que los pleitos de los pobres se vean los sabados, y se continuen hasta acabar; y que
- preferian los de los presentes à los de ausentes, y los de presos à los que no lo està; y que las causas fiscales se vean brevemente. *L. 27. tit. 5. lib. 2*. Covart. *2. Par. cap. 6*.
- 22 Que cuiden de que los pobres tengan Procuradores, y Abogados. *Leg. 28. tit. 5. lib. 2*.
- 23 Que sin estàr presente el Presidente no sentencien pleitos en revista, y que passen por las informaciones de los Abogados, y de las partes; y si el caso lo pide, que reciban informaciones en derecho dentro de treinta dias despues de visto el pleito, y despues no, y le determinen dentro de tres meses? *L. 29. tit. 5. lib. 2*.
- 24 Que ninguno vea en su causa pleito, que no aya visto en la Audiencia; y esto no aviendo podido acabar de verle? *Leg. 30. tit. 5. lib. 2*.
- 25 Que faltando Oidòr para pleitos de mayor quantia por regla asista el mas nuevo de la Sala precedente; y lo mismo si se juntasen dos Salas respectivamente. *L. 31. tit. 5. lib. 2*.
- 26 Que el Oidòr mas antiguo por ausencia de el Presidente, tenga sus vezes; ò teniendo otro impedimento. *L. 32. tit. 5. lib. 2*. Et quid si fuerit recusatus? *Ordenanz. de Gran. Lib. 2. tit. 1. §. 2. & 3. Maltrill. Deciss. 151. à num. 77*.
- 27 Que puedan sentenciar en revista las fuerças sin Presidente. Vid. *Fuerzas. num. 8*.
- 28 Que la sentencia de los Oidores no se pronuncie hasta que sea acordada, y escrita en limpio, y despues de estàr firmada, y así acordada no se pueda mudar cosa, y se pase por la mayor parte de votos. *L. 41. tit. 5. lib. 2*. Et quid si notorie sit iniusta? *Dian. De Immun. tract. 3. resol. 30*. Cur. Philip. *Part. 1. §. 1. num. 28*.
- 29 Que el Oidòr mas nuevo tenga el cargo de escribir en el libro de acuerdo los votos de cada vno de los Oidores, y que este en poder del Presidente; y jure, que tendrá secretos los votos; y tenga otro para los votos sobre causas, que tocaren à Oidores. *L. 42. tit. 5. lib. 2*. Villad. *Polit. cap. 5. §. 17. num. 16*. Cur. Philip. *Sup.*
- 30 Que el voto de el Presidente sea tenido por vno, y no más; que aya à lo menos tres votos conformes; y quando lo sean, y quando las causas sobre de cien mil mrs. y que fin tres votos conformes es ninguna en vista, y revista la sentencia. Y quando no los ay en otra Sala, ò en todas, que se aya de hazer? *L. 43. tit. 5. lib. 2*. Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 5. num. 13*. Cur. Philip. *Part. 1. §. 1. num. 23. & part. 5. §. 6. num. 5*. Aguil. *ad Rox. De Incomp. part. 1. cap. 7. à num. 13*.
- 31 Que remitido vn pleito à otra Sala, si

- antes veerse en ella se concordassen los Juezes de la primera, que se tenga por determinado; pero vna vez visto por la segunda, que sentencien todos, y si ay escrituras, las vean, sino es, que los de la primera Sala no las hubiesse presentes a la vista, y antes de la remission, que entonces los de esta Sala lo han de veer. *L. 44. tit. 5. lib. 2. Cur. Phil. Part. 1. §. 18. num. 4.*
- 32 Que los Oidores no asistan al pleito, que toca a sus Hijos, Padre, Yerno, o hermano, o si estubiere legitimamente recusado, ni otro alguno, que tenga voto por si mismo. Y se encarga el secreto, y que se vote libremente sin persuadir. *L. 45. Junct. L. 19. tit. 5. lib. 2.*
- 33 Que muerto el Oidor de vna Sala, que haze falta no dexando su voto, el pleito o le vea otro de la Sala, o el mas moderno de otra, y no más. Y que vna vez remitido a otra Sala por aver muerto Oidores de la primera, no se vuelva a ella, aunque aya Oidores de nuevo. *L. 46. tit. 5. lib. 2. Junct. L. 47. Adrem Crespi. Observ. 10.*
- 34 Que dexados por escrito los votos de los Oidores muertos, o ausentes valgan; y que los promovidos ayan de votar los pleitos, que hubiessen visto. *L. 47. tit. 5. lib. 2. Vid. Sup. num. 33.*
- 35 Que por ausencia, o enfermedad de los Alcaldes el Oidor mas antiguo por su turno asista con los demás Alcaldes, y vote aviendo visto el pleito, aunque venga el ausente. *L. 49. tit. 5. lib. 2. Amay. In Leg. nullus Cod. de Decur. num. 4.*
- 36 Que hagan en la sentencia rassion de frutos, y no dexen pendiente la liquidacion. *Vid. Tassa. num. 4.*
- 37 Que no conozcan, ni introduzcan, sobre ordenanzas, y economia de los pueblos sino es por apelacion; y que se informen de el Juez, que hubiesse juzgado. *L. 53. tit. 5. lib. 2.*
- 38 Y que asimismo sobre ordenanzas, y mandatos tocantes al gobierno de el pueblo, y su economia, no inhiban a las Justicias; y que sin embargo de aver apelado, no manden sobreseer sin tomar la razon de ellas. *Vid. Pueblo. num. 1.*
- 39 Que castiguen severamente a los Escrivanos, y demás oficiales de las Audiencias, que llevan mas derechos, y no cumplen con sus cargos. *L. 58. tit. 5. lib. 2.*
- 40 Que traten bien a los Abogados, y Procuradores; pero no vivan juntos, ni frecuentemente los comuniquen, ni a los litigantes. *L. 59. tit. 5. lib. 2.*
- 41 Que tomen por si el juramento de calumnia, y posiciones; y el Oidor comissario

por su persona la confesion, demanera, que no cumple tomando la ratificacion. *L. 60. tit. 5. Junct. L. 2. tit. 7. lib. 2.*

- 42 Que los, que se ausentan por mas de treinta dias dejen los votos de los pleitos, que ayan visto. *L. 62. tit. 5. lib. 2.*
- 43 Que el Oidor mas antiguo acabado el pleito tome juramento de las partes, sobre salarios, y mande a los oficiales restituyan los que ayan llevado demás; y que le tasse, quando examinasse a algun testigo. *L. 63. tit. 5. lib. 2.*
- 44 Que no se acompañen de los, que han de ser probeidos por Receptores. *L. 64. tit. 5. lib. 2.*
- 45 Que manden, quando convengan, a los Alcaldes, y Corregidor, que rondan de noche. *L. 65. tit. 5. lib. 2.*
- 46 Que sean obedecidas las cartas de los Oidores. *L. 71. tit. 5. lib. 2. Bovad. Lib. 2. cap. 10. num. 65.*
- 47 El Presidente, y Oidores, como, y con que calidades ayan de elegir para Escrivanos de Camara, y receptorias; y que elijan dos para que el Rey nombre. *L. 73. tit. 5. lib. 2.*
- 48 Que ni el Presidente, ni los Oidores puedan mandar llevar a los pueblos, donde residen, los depositos hechos en otros sin consentimiento de las partes. *Vid. Deposito.*
- 49 Que guarden justicia en las fuerzas, y castiguen a quien lo impida, como recurso injusto. *L. 80. tit. 5. lib. 2. Narb. hic.*
- 50 Y que probanca baste sobre la revelacion de el secreto de los Oidores. *Vid. Secreto. num. 3.*
- 51 Que vayan dos, y nunca vno a la visita de la carcel, y a que fin, y hora se aya de hazer. Y que sus mugeres, ni ellos rueguen a los Alcaldes por la sultura de los presos. *L. 3. y 4. tit. 9. lib. 2.*
- 52 Y que tambien visiten, a los que tienen la Ciudad por carcel. *L. 5. tit. 9. lib. 2.*
- 53 Aviendo entre los Alcaldes, y Oidores, diversidad de votos, que se debe atender. *L. 7. tit. 9. lib. 2.*
- 54 Que recusado algun Oidor en pleito de Alcaldes, no conozcan estos de la recusacion, sino es el Presidente, y Oidores. *L. 8. tit. 10. lib. 2.*
- 55 Y que deben guardar acerca de penas de Camara. *Vid. Receptor. Camara.*
- 56 Y como, y quando pueden ser recusados. *Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 57 Que aviendoosse de encomendar pleito de alguno, no se encomiende por los Oidores de su Sala, ni se vea. *L. 7. tit. 17. lib. 2.*

58 Que

- 58 Que con el Presidente moderen, y tassén los salarios de los Abogados. *Vid. Abogados. Salarios.*
- 59 Y que ayan de guardar por lo que mira a los Escrivanos de Camara. *Vid. Escrivanos de Camara de las Audiencias.*
- 60 Que sin que lo manden, ninguno vaya a negocios por Receptor. *L. 2. tit. 2. 2. lib. 2.*
- 61 Y en que negocios han de nombrar receptores de el primer numero aviendo los, y no de el segundo. *L. 17. tit. 2. 2. lib. 2.*
- 62 Y como pueden quitar a los Procuradores inhabiles. *L. 10. tit. 24. lib. 2.*
- 63 Que quando embien processos al Rey, o al Consejo sea por los porteros. *L. 4. tit. 25. lib. 2.*
- 64 Y que no lleven sus pleitos de sus mugeres, o hijos por caso de Corte. *Vid. Emplazamiento. num. 15.*
- 65 De los Oidores de el Consejo Real de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, y de que pleitos conozcan, y de sus cargos. *Vid. Comaduria. Comadores.*
- 66 Y que no pueden ni los de el Consejo, ni los Alcaldes de Corte arrendar rentas Reales. *Vid. Arrendadores. num. 10.*
- 67 De otras cosas de aqui, y que deben guardar los Oidores particularmente. *Vid. Audiencia. Consejo. Fuerzas. Voto. Visita. Revisita. Suplicacion.*
- 68 Y por lo tocante a lo que han de guardar en el librar cartas, y provisiones, y que se han de cumplir, y cuales no. *Vid. Provisiones. Cartas.*
- OIR.
- Rec. Como el que oye blasfemar a otro le puede prender, y poner en la carcel, y el Carcelero este obligado a recibirlo. *Vid. Blasfemia. num. 5.*
- OLANDA. OLANDESES.
- Prag. Como por el año de 1725, durante la guerra se permitio sacar de España frutos, y lanas para Olanda, y entrar otros generos guardando cierta instruccion, y norma en el comercio, y trafico. *Vid. Prohibicion. numer. 13.*
- Aut. Conquè condiciones se les permitio entrar en el Oleyo. *Fol. 126. Aut. 80.*
- OLIVARES.
- Aut. Si alzado el fruto se puedan entrar los ganados a pastarlos. *Fol. 55. Aut. 250. Vid. Ganados.*
- Rec. Que no se concedan licencias para arrendar los pastos alzados los frutos. *Vid. Terminos. num. 34. y Mesta. num. 54.*
- OMENAJE. VIO. HOMENAJE.
- OPIO.
- Rec. Que los Boticarios no puedan vender drogas, ni compuestos. Y que si entrase el

opio. *Vid. Boticarios. num. 5.*

OPOSICION. OPOSITOR.

- Aut. Que los opositores a Cathedras durante la vacante, no esten en la Corte. *Fol. 141. Aut. 108.*
- Rec. Que a los opositores, y terceros, no lleven derechos los Escrivanos de Audiencias, sin que preceda mandamiento de los Oidores, y hagan la oposicion, y la presenten. *L. 26. tit. 20. lib. 2.*
- 2 Que viniendo opositor en terceria a la execucion, se reciba la causa a prueba en juicio ordinario en los adelantamientos. Y de otras cosas de esto. *Vid. Merindades. a num. 45.*
- 3 Y de la oposicion de el executado, y de otros terceros en las vias executivas. *Vid. Execucion.*
- ORDEN. Vid. ORDENES.
- Rec. Que el fuero de las ordenes militares se pierde por el juramento en vano. *L. 10. y. Tpara que. tit. 1. lib. 1.*
- 2 Qual debe guardarse, quando se trata de coronados, como tales se valen de el fuero. *L. 1. y. fin. tit. 4. lib. 1. Vid. Clerigos. a num. 12. vñq. 20.*
- 3 El de la Trinidad, Merced, y Sancta Olalla, que derechos tengan en los abintestatos, y en los testamentos. *Vid. Religion. a num. 7.*
- 4 Y que orden se ha de guardar en ver los pleitos en el Consejo, Audiencias, y Chancillerias. *Vid. Pleitos. Audiencias. Consejo. Oidores.*
- 5 Y qual han de guardar los Alcaldes de Corte en las causas civiles, y criminales, en presencia, y ausencia, y en rebeldia. *Vid. Alcaldes de Corte.*
- 6 Y qual se debe guardar en el pagar libranças de las penas de Camara. *Vid. Receptor. num. 35. y alijs. Camara.*
- 7 De el orden, que se ha de guardar en el substanciar los processos, en segunda, o tercera instancia, en grado de apelacion, o suplicacion. *Tit. 9. lib. 4. Vid. Instia.*
- 8 Como se han de presentar las escrituras en grado de apelacion, o suplicacion; a que tiempo, y con que juramento. *L. 1. tit. 9. lib. 4. Rodrig. De Exam. Proc. cap. 3. num. 19. Paz. Prax. cap. 2. tom. 1. part. 6. Villad. Polit. cap. 4. omnino Parej. De Inst. tit. 6. ref. 3. num. 29. y 30. Vbi de praxi, & an sit in vsu.*
- 9 Y como las ha de presentar el que replicare, a que tiempo, y con que solemnidad en grado de apelacion, o suplicacion. *L. 2. tit. 9. lib. 4. Paz. & Rodrig. Sup. Junct. L. 1. tit. 5. y L. 12. tit. 2. lib. 4. Recop. Parej. Vbi sup. num. 30.*

li 3

10 Y

- 10 Y qué si durante la apelacion, ó suplicacion, se hallassen escrituras de nuevo? Y que no aya suplicacion de lo determinado por los Oidores, sobre el Juramento, que haze la parte de fies, ó no verdadero? L. 3. tit. 9. lib. 4. Vid. *Sup. num. 8. & 9.*
- 11 Como se aya de recibir, y hazer la prueba en segunda, ó tercera instancia, y que no se haga, ni pregunte por los mismos artículos, ó derechamente contrarios; y que así se explique en la sentencia, sino es por instrumento, ó confesion de parte, y de otra forma es nula la probança, y se castigue à los Letrados, y no ay suplicacion de lo determinado sobre esto. L. 4. tit. 9. lib. 4. Cevall. *Com. quest. 350.* Lara. *Compend. cap. 28. num. 46.* Bayo. *Prax. lib. 2. cap. 3. quest. 139.* Gutier. *1. Pract. quest. 71.* Mieres. *De Maior. part. 4. quest. 1. l. 1. num. 53.* Et quid si testes non deposuerint in prima instantia, nec fuit facta probatio cum effectu? Gutier. *Vbi sup. Covar. Pract. cap. 18. num. 6.* Acev. *hic. Et in leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. num. 5. & 11.* Vid. *Abogados. num. 32. y 39.*
- 12 Y como se ayan de probar las excepciones puestas en segunda instancia, y con que tiempo, y como se aya de otorgar restitucion para hazer probança, y que se conceda con denegacion de otra; y si hechas las probanças se admita excepcion, y con que condiciones? L. 5. tit. 9. lib. 4. Gutier. *Lib. 3. Pract. quest. 33.* Plura Gutier. *Pract. 1. à quest. 66. vsq. 70.* Ayllon. *ad Gomez. Var. 2. cap. 14. num. 6.* Garcia. *De Nobil. glos. 6. §. 1. num. 53. & alijs.* Rodrig. *De Exam. Proc. in civil. cap. 8. num. 20. & seq.* Et quid si quando restitutio conceditur, facta sit probatio, vel non? L. 3. tit. 8. lib. 4. Vid. *Tachas. num. 3.* Et quatenus nova exceptio admittatur, & an etiam post conclusionem? Rodrig. *Suar. Alleg. 5. num. 6. & ad §. La mitad de el termino.* Et quid si in prima instantia nimis breve datum fuit Aceved. *In Leg. 3. tit. 8. lib. 4. num. 40.* Cur. *Philip. Part. 1. §. 16. num. 27.* Afflic. *Decif. 124.* Vid. *Excepcion. & Tachas. per tot.*
- 13 Y como ayan de proceder los Juezes ordinarios contra los ausentes, y rebeldes, en causas criminales? Vid. *Alcaldes ordinarios, y Juezes. à num. 33.*
- 14 Que los hermanos, y Frayles de la Tercera Orden, no estàn exemptos de pechar. Vid. *Pechar. num. 10.*
- 15 Orden, que ha de guardar la Hermandad en el proceder, y conocer, y que saltados particular, procedan como en el Consejo de Justicia. Vid. *Hermandad. numer. 28.*
- 16 Y de el orden que se debió guardar en

- los desafios, y ante quien, y como se aya de averiguar? Vid. *Desafios. num. 4. & alijs.*
- 17 Y de el orden judicial en negocios, y pleytos de rentas. *Tit. 7. lib. 9. Vid. Infra.*
- 18 Y qualse aya de guardar en el poner demandas, y citar à los deudores sobre rentas; y aunque sean muchas, sea vna la contestacion, y vno el processo; y lo mismo, aunque sean los Arrendadores muchos, y los labradores no puedan ser demandados nuevamente desde San Juan, hasta Santa Maria de Septiembre, ni desde San Miguel, hasta todos Santos; y que no se pueda emplazar la muger de el demandado, sus hijos, ni oficiales. L. 1. tit. 7. lib. 9. Acev. *hic.* Parlad. *Lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 8.* Girond. *De Gabel. Præm. num. 25. y 26.* Cur. *Philip. Part. 2. §. 4. num. 6.* Gutier. *De Gabel. quest. 162. & 164. n. 12.* Alfar. *De Offic. Fisc. glos. 16. num. 56. & 64.*
- 19 Que no se pueda demañar al deudor de rentas fuera de su lugar, ó de la cabeza de jurisdiccion, y que si estubiese distante mas de tres leguas, ó hubiessse de ser demandado despues de vn año ante Juez executor. L. 2. tit. 7. lib. 9. & L. 10. tit. 16. lib. 9. Gutier. *De Gabel. quest. 108. num. 3. & quest. 161.* Vbi ex hac lege tradit, iudices pedaneos habere jurisdictionem in questionibus gabelarum. Girond. *Sup. part. 6. num. 62.* Lassart. *Cap. 18. num. 56.* De *Decim. & in Addit. cap. 10. num. 14. & Nec prædictis.*
- 20 Y que poniendose la demanda fuera de el lugar, el actor iure, que no la pone de malicia, y en otra forma no ay obligacion à contestarla, ni responder; y que si se remitiesse à juramento decisorio de el reo, y como se ayan de pagar las costas? L. 3. tit. 7. lib. 9. Gutier. *De Gabel. quest. 162. num. 2. & quest. 164. num. 12.* Lassart. *De Decim. in Addit. cap. 18. num. 32.*
- 21 Que no se admitan Procuradores de los reos, pidiendolos los Arrendadores, y entonce el Juez, y Escrivano aviesen como ha de constatar el pleito, y absolver el juramento decisorio, y el Escrivano lo asiente por auto, y en otra forma no incurra en pena alguna, y las costas las pague el Juez, y Escrivano; y de que personas se pueda admitir Procurador? L. 4. tit. 7. lib. 9. Lassart. *Sup. cap. 18. num. 32. & Gutier. Sup. quest. 162. num. 7. & quest. 164. num. 13.*
- 22 Que en estos pleytos se proceda breve, sumariamente, y sabida la verdad, y nose recibã escritos, y el demandado cõteste dentro de tres dias lanamente, y sin Abogado. L. 5. tit. 7. lib. 9. Cur. *Philip. Part. 2. lib. 1. cap. 14. num. 80.* Pract. *de Rent. Reales. §. 9. num. 33.* Gutier. *De Gabel. quest. 162. num.*

- num. 4. & quest. 164. num. 5. & quest. 165. num. 1. Girond. *De Gabel. part. 4. num. 3. y 8.* Lassart. *Sup. cap. 18. num. 32.* Catill. *De Tertijs. cap. 39. num. 3.* Balmas. *De Collect. quest. 99.* Otero. *De Official. 2. cap. 14. numer. 15.*
- 23 De los derechos, que han de llevar los Escrivanos en negocios de alcabalas? L. 6. tit. 7. lib. 9.
- 24 Que demandando el Arrendador de alcabalas à los que tienen tienda, y venden cosas por menudo, ayan de jurar, y el actor pueda valerse de los domesticos de la casa para la prueba; y no pudiendo hazerse, se haga regulacion à juicio de prudentes, de las cosas que hubiessen vendido. L. 7. tit. 7. lib. 9. Lassart. *Sup. cap. 2. num. 36.* Gutier. *Quest. 35. num. 26. & quest. 162. num. 8. & quest. 163. num. 12.* Girond. *De Gabel. part. 4. num. 44. & 45.* Vid. *Leg. 22. y 23. tit. 19. lib. 9.*
- 25 Y como se le aya de condenar al reo, quando se le desiere el juramento el confiesse, y si antes de hazerle el Arrendador justificasse las rentas; y de las penas sobre esto? L. 8. tit. 7. lib. 9. Acev. *Ibid. & in leg. 31. tit. 19. lib. 9. num. 11.* Lassart. *Sup. cap. 18. num. 37.* Gutier. *De Gabel. quest. 124. num. 9. & quest. 163. à num. 14.* Cur. *Philip. Sup. num. 78. lib. 1. cap. 14.*
- 26 Dando los Contadores Juezes para la cobrança de rentas, que calidades ayan de tener, y donde ayan de conocer. L. 9. tit. 7. lib. 9. Aceved. *hic. & in leg. 10. tit. 17. lib. 9.*
- 27 Que las Iglesias, Monasterios, y otros exemptos, que tubiessen mercedes por privilegios, ó libranças, demanden ante los Juezes seglares, y no ante los Eclesiasticos, ni Conservadores, pena de perderlas, para lo qual se libren las cartas necesarias. L. 10. tit. 7. lib. 9. junct. L. 6. tit. 1. lib. 4. Acev. *hic.* Cevall. *Quest. 897. à num. 636.* Et quid si facti privilegium pœniteat, & de alijs Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 18. num. 172.* Cur. *Pract. 3. quest. 28. & quest. 9. num. 7. & de Gabel. quest. 160.* Lassart. *Sup. cap. 18. numer. 9.* Noguier. *Alleg. 19. num. 144.*
- 28 Que sobre casos de rentas conocen las Justicias ordinarias contra los oficiales de la casa de la moneda, sin embargo de privilegios. L. 11. tit. 7. lib. 9. junct. L. 4. tit. 2. lib. 4. Bovad. *Sup. num. 129.*
- 29 Que los Juezes, que conocen de rentas asalarados, ó no, no lleven derechos, ni pidan para assessorias. L. 12. tit. 7. lib. 9. Sylv. *1. Resp. 15. quest. 2. num. 23.*
- 30 Que derechos se lleven de las entregas; y execuciones de rentas, y que los executores lleven solos los que les fuesen cassados
- por los Contadores. L. 13. tit. 7. lib. 9. Acev. *In Leg. 8. tit. 21. lib. 4. Villad. Polit. cap. 5. §. 10. num. 3.* Cur. *Philip. Part. 2. §. 23. numer. 7.* Parlad. *Sup. part. 6. §. enic. num. 12. & 13.* Alfar. *De Offic. Fisc. glos. 16. num. 59.* Carleval. *De Judic. 1. disp. 4. num. 25.*
- 31 Que las Justicias en vista de libramiento de los Contadores, hagan execucion en los bienes de los Arrendadores, y no les reciban excepciones maliciosas, y que mientras se venden los bienes, esten presos, ni sean sueltos al fiado. L. 14. tit. 7. lib. 9. junct. L. 10. tit. 16. lib. 9. Acev. *hic.* Parlad. *Diff. 50. & lib. 2. Quot. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 19.* Gutier. *De Gabel. quest. 165. & seq.* Alfar. *Sup. glos. 16. num. 59.* Flores de Mena. *2. Var. quest. 21. num. 146.* Cur. *Philip. Part. 2. §. 6. num. 7.* Sylv. *Lib. 1. resp. 6. num. 12.* Vbi an obtimeat in nobili, & an possit pro debito fiscali carcerari. Et ad §. Faga entrega, & an solislibrantis executio ni locus sit, vel sit necessaria recognitio, & de alijs Carlev. *3. Disp. 6. num. 3. y 4.* Parlad. *Vbi sup. Hermos. In Leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 5.* Acev. *hic. num. 2. & Gutier. Quest. 164. & quest. 165.* Vid. *Infra. num. seq.*
- 32 Que à los Arrendadores no se les reciba excepcion, salvo de paga, quita, ó toma, contra los libramientos, y causandoseles daño por no estã despachados en forma, le paguen los Contadores. L. 15. tit. 7. lib. 9. DD. *Sup. num. 31.* Girond. *De Gabel. part. 2. §. 2. num. 14. & part. 4. num. 8.* Lassart. *Sup. cap. 18. num. 57.*
- 33 Que los bienes, que se hallassen en poder de los Arrendadores, sean vendidos por las rentas Reales, sino es que se mestre por escrituras publicas fer de dominio ageno. *Leg. 16. tit. 7. lib. 9.* Gutier. *Supra. quest. 167. à num. 8.* Girond. *Sup. part. 4. §. 1. num. 21.* Alfar. *De Offic. Fisc. glos. 34. §. 1. num. 29.*
- 34 En que pena incurra el Juez, que no haze entrega en los bienes de los Arrendadores hasta tercero dia, ó no vendiendose las prendas hasta nueve? Y que si fuesse mostrada excepcion legitima? L. 17. tit. 7. lib. 9. Rodrig. *De Execut. cap. 5. num. 80.* Aceved. *hic.* Cur. *Philip. Part. 2. §. 18. numer. 2.* Alfar. *Sup. glos. 16. Privileg. 5.* Lassart. *Sup. cap. 18. num. 32.* Amay. *In Leg. Judices. Cod. de Annon. num. 2.*
- 35 Que hecha execucion en los bienes de los Recaudadores, y de sus fiadores, se vendan publicamente à ciertos dias; y como se ayan de dar en venta à el que mas diessse sin apreciarlos? L. 18. tit. 7. lib. 9. Cur. *Philip. Part. 2. §. 22. num. 12.* Parlad. *Lib. 2. cap. fin.*

fin. part. 5. §. 13. num. 21. Acev. hic. Alfar. Diñ. Glos. 16. priv. 5. & priv. 12. num. 65. & Girond. Part. 12. num. 24.

36 Y que por lo que debieren los Arrendadores, se les puedan tomar los bienes mejores, y a sus hadores; y si se ayen de tassar? *L. 19. tit. 7. lib. 9. Acev. hic. & in leg. 19. tit. 21. lib. 4. DD. Sup. num. 35.*

37 Que las Justicias nombren, y no puedan variar, compradores de los bienes de los Arrendadores, y sean apreciados por apreciadores nombrados, y jurados, y hecho, se les entreguen, en el qual caso no ay lugar al engaño de la mitad de el justo precio. *L. 20. tit. 7. lib. 9. Parlad. Sup. part. 5. §. 16. num. 11. & 12. Girond. De Gabel. part. 4. num. 14. Cevall. Quest. 536. num. 5. y 6. Cur. Philip. Part. 2. lib. 1. cap. 12. num. 32. Venta. Gutier. De Gabel. quest. 140. num. 5. Acev. hic. & Rodrig. De Execut. cap. 6. num. 58. Et ad y. No se puede retraher. L. 2. tit. 11. lib. 5. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 34. priv. 8. num. 55.*

38 Que dos de el Consejo se junten con los Contadores, para sentenciar en revista los pleitos arduos. *L. 21. tit. 7. lib. 9. junct. Leg. 14. tit. 1. lib. 9. Y de otras cosas de este lugar: Vid. Comaduria. Rentas. Quentas. Officiales. Ordenes.*

39 Que orden se aya de guardar en el proceder, quando aviendo puja en las rentas Reales se opond el Arrendador? *Vid. Pujas. num. 31. 35. & alijs.*

40 Y como ayen de proceder las Justicias en el mandar hazer pago de los mrs. librados en rentas Reales, presentes, o ausentes, los Arrendadores, o Tesoreros? *Vid. Situaciones. num. 30. 31. & alijs.*

41 Orden, que se ha de tener quando las minas vienen a ser de treinta, o de quarenta estados, y la costa es mas que el provecho, y el pagar los derechos, y pronunciar por desierta vna mina, y dar la posesion? *Vid. Minas. num. 52. 53. 150. 152. 153. 161. & alijs.*

ORDENANZAS.

Prag. Orden, que se dió para la labor de la moneda de vellon con liga de plata, que se mandó labrar el año de 660. *Fol. 255. col. 4. vsq. 257. col. 2.*

2 Que cada marco de ocho oncas tenga veinte granos de plata, y lo demas de cobres y de las piezas, forma, y valor? *Fol. 255. cap. 1. y 2.*

Y como se aya de recibir la plata en las casas de la moneda? Y que si fuese plata de servicio, y que se ajuste a ley, marcandose, y ensayandola, y de las penas? *Ibid. cap. 3. y 4.*

Forma como se han de reconocer, y ensayar las barras de plata para el dicho efecto? Y que se de quenta cada semana de la plata, que entra, y a quien? *Ibid. cap. 5. y 6.*

Y que moneda de vellon, y calderilla de la que ay en arcas Reales se ha de llevar a las casas de la moneda, y forma, que se ha de guardar en el pessarla, entrarla, y entregarla? *Fol. 256. cap. 7. y 8.*

Y que lo que importasse el vellon llevado de arcas Reales, se reintegre de la moneda nueva, y lo que no se gaste, se funda, y entregue la pasta a los interesados. *Cap. 9. & 10. Fol. 257.*

Y como se facasse la plata, y cobre de el Tesorero para esta labor; en la qual, y en el ajustamiento de piezas, y blanqueamiento, se guarde la *L. 14. tit. 21. lib. 5. Recop. diñ. fol. 257. cap. 11.*

3 Y que las ordenanzas, que hubiesse en los lugares sobre cria, y conservacion de cavallos se guarden, no siendo contrarias a lo prevenido por leyes. *Fol. 322. cap. 5.*

Aut. Que se guarden las de el año de 518. de los Alcaldes de Corte, sobre que por sus personas hagan las posturas. *Fol. 3. Aut. 12.*

2 Y pidiendose confirmacion de ordenanzas al Consejo, a que Sala se acuda? *Fol. 31. Aut. 162.*

3 De las de la Nunciatura, y las que hablan sobre Soldados desletores? *Vid. Nuncio. & Fol. 193. Aut. 182.*

Rec. Que las que se hiziesse para que no se arriende a Clerigos, Iglesias, o Comunidad Ecclesiastica, o para que no les den posadas, ni mantenimientos, dando el precio justo, son ningunas. *L. 11. tit. 2. lib. 1.*

2 Y tambien lo son las que se hizieren para que no se notificen las cartas citatorias, o monitorias de excomunion, o otras cartas expedidas en derecho por los Juezes Ecclesiasticos. *L. 1. tit. 3. lib. 1. Vid. Monitorias.*

3 Y en que penas incurran los que así las hiziesse, cooperassen, o diessen consejo? *Diñ. L. 1. y. E qualquiera. Vid. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 96. & 256. Salcedo. De Leg. Polit. lib. 1. cap. 7. num. 24. Gutier. Praef. 1. qu. est. 3. num. 13. Barbof. De Possess. Episc. alleg. 96. Carrac. De Censur. Moni. cap. 4. Vid. Libertad.*

4 Que tambien son ningunas las, en que se obliga a que paguen pechos los Clerigos, Iglesias, o Monasterios, o para que no les guarden sus ganados, ni labren sus heredades, ni compren los frutos, o para que no les sirvan. *L. 2. y 3. tit. 3. lib. 1. Vid. Libertad. num. 3. y 4.*

5 Y las ordenanzas sobre conservacion de panes, y frutos, como se entiendan con los Clerigos. *L. 12. tit. 3. lib. 1. Vid. Clerigos. a num. 7.*

6 Que las ordenanzas, y gobierno de propios, y de los terminos, toca a los Regidores, y Justicia, en lo qual no se introduzcan las Audiencias, ni conozcan sino es por apelacion. *Vid. Oidores. numer. 37. y 38.*

7 Que las de la Chancilleria de Valladolid, se lean publicamente todos los años a los oficiales. *L. 61. tit. 1. lib. 3.*

8 Y lo mismo se aya en la Audiencia de Canaria. *Vid. Audiencia de Canaria. numer. 16.*

9 Que los Corregidores hagan, que se guarden las ordenanzas de el lugar; y haciendolas nuevas, se de quenta al Consejo. *Vid. Corregidor. num. 41.*

10 Y como se puedan, y por quien, hazer en los Consulados? *Vid. Burgos. num. 7.*

11 De las ordenanzas, que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda; y de sus derechos, y penas? *Tit. 21. lib. 5. Vid. Infra. & Moneda.*

12 Como, y de que ley se ha labrar la moneda de oro, y que se ponga en ella la primera letra de la Ciudad donde se labra, salvo en la de Segovia, que se ha de poner vn puente, y vna venera en la Coruña. *L. 1. tit. 21. lib. 5. Matienz. In leg. 4. tit. 24. glos. 1. num. 4. Cened. Collect. 80. part. 2. Covar. De Collat. Veter. cap. 1. 3. & seqq. Molin. De Just. & Fur. tract. 2. disp. 400.*

13 Y como se aya de labrar, y con que armas, y distincion, la moneda de plata, reales, medios, y quartillos? *Leg. 2. tit. 21. lib. 5. Vid. Infr. num. 95. Pined. Monarch. tom. 1. lib. 1. cap. 29. §. 4. in fin. Covar. Sup. cap. 2.*

14 Y como se aya de labrar la moneda de vellon? *L. 3. tit. 21. lib. 5. Parlad. Diff. 140. & seq. & Cov. Sup. cap. 5. & cap. 1. num. 2.*

15 Y que valor tenga la moneda de oro de arriba, pagada en plata, o en mrs. de vellon. *L. 4. tit. 21. lib. 5. Cov. Sup. cap. 2. num. 9.*

16 Que valor tenga el marco de plata, y penas por no guardarse? *L. 5. tit. 21. lib. 5. Parlad. Diff. 142. num. 5. P. Molin. Sup. Disp. 400. y. In hoc Regno. Cov. Diñ. cap. 2. num. 9. & cap. 3.*

Y que los deudores puedan pagar en qualquiera de dichas monedas? *L. 6. tit. 21. lib. 5. Castill. 4. Contr. cap. 10. num. 59. Larrea. Decif. 21. num. 40. Matienz. In leg. 9. tit. 11. glos. 4. num. 9. Et quid si creditor damnun patiatur, vel conventum sit solvi*

species certæ monetæ. *Larr. Decif. 22. Salg. Labyr. part. 2. cap. 8. a num. 43.*

17 Que la moneda nueva, que no fuese de pello, no valga, y en la antigua se defuente la falta; y como? *L. 7. tit. 21. lib. 5. Vid. Infr. num. 77.*

18 Que la moneda de plata estrangera sea apreciada al pello, y segun la nueva de el Reyno. *L. 8. tit. 21. lib. 5.*

19 Que la moneda de vellon estrangera, no passe, y se funda. *L. 9. tit. 21. lib. 5.*

20 Que qualquiera persona pueda llevar a labrar a las casas de la moneda, y el ensayador la ensaye, y los demas oficiales cumplan con su cargo. *L. 10. tit. 21. lib. 5. Cov. Diñ. cap. 3. num. 2. y. Demum. Matienz. In leg. 4. tit. 24. glos. 1. num. 5.*

21 Que la fundicion, y afinacion de monedas, se haga en las casas de la moneda, y no fuera, y que franquezas ayen de hazer los tesoreros, y oficiales a los que fuesse a este fin? *L. 11. tit. 21. lib. 5. junct. L. 67. in fin. & L. 6. tit. 17. lib. 8.*

22 Y con que circuntancias se aya de labrar la moneda, por los capatazos, obreros, y ensayadores; y que se aya de aver pessado en el pello maestro de la balanza ante el Escrivano, y donde se ha de guardar? *L. 12. & 13. tit. 21. lib. 5. Cov. Sup. cap. 3. num. 2. Gut. 2. praef. quest. 178. a num. 1. & de Turam. part. 1. cap. 7. num. 5. Matienz. in leg. 4. tit. 24. glos. 1. num. 5. & alijs.*

23 Que el maestro de la balanza de dinales a los obreros para tallar las monedas. *L. 14. tit. 21. lib. 5.*

24 Que los obreros salven las monedas conforme a la talla. *L. 15. tit. 21. lib. 5.*

25 Que labrada la moneda de vellon, se entregue a los guardas, y no viniendo al pello, la corten. *L. 16. tit. 21. lib. 5. Narb. hic.*

26 Que tiene pena de muerte el obrero, o monedero, que tiene en sete, o en fornaza, oro, plata, o metal, de lo que esta o denado. *L. 17. tit. 21. lib. 5.*

27 Y que no se labre moneda antes de salir, ni despues de puesto el Sol pena de muerte. *L. 18. tit. 21. lib. 5.*

28 Que el monedero, y blanqueador, en las mismas piezas buelva, lo que recibiese, pena de muerte. *L. 19. tit. 21. lib. 5.*

29 Que el contrapeso no este mojado, ni la cizalla se embuelva con otra, y todo se haga limpiamente pena de muerte. *L. 20. tit. 21. lib. 5. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. numer. 134.*

30 Que no se funda cizalla, ni recizalla con ninguna otra de qualquier metal, que sea baxo de varias penas. *L. 21. tit. 21. lib. 5. Bovad. Vbi sup.*

- 31 Que el tesorero de a los obreros las fornazas, y nadie faque la moneda hasta eltar labrada, y aver corrido por mano de todos los oficiales, pena de muerte. *L. 22. y 23. tit. 21. lib. 5.*
- 32 Que los guardas tengan en vn arca los aparejos para monedear; y el monedero esse mismo dia, que los reciba, los vuelva a los guardas pena de muerte. *L. 24. tit. 21. lib. 5.*
- 33 Que los guardas no consentan monedear con malos aparejos? *L. 25. Ibid.*
- 34 Que los oficiales no libren obra antes de salir el Sol, ni despues de puesto, ni darla el te forero a sus dueños sin que sea librado primeramente por los oficiales pena de muerte. *L. 26. tit. 21. lib. 5.*
- 35 Que los entalladores den a los monederos abalto de aparejos para monedear; y los cuños, que no sirven se deshagan en presencia de los oficiales, y Escrivano. *L. 27. Ibidem.*
- 36 Que los capataces den a al tesorero la moneda limpia, y baxo de que pena? *L. 28. tit. 21. lib. 5.*
- 37 Que orden se aya de tener en hazer la primera levada despues de hecha la moneda, y entregada al tesorero, y las penas sobre esto? Y que en el oro se fusra de fuerte, y feble, medio tomin por marco; y en la plata tomin, y medio; tanto que el que llevar feble, lleve otro tanto de fuerte. *L. 29. Ibidem.*
- 38 Y que hecha la primera levada se entregue la moneda al blanqueador para que la blanquezca a vista de el enfayador, maestro, y guardas, o vuelva a hazerlo a su costa. *L. 30. tit. 21. lib. 5.*
- 39 Que emblanquecida la moneda se de a monedear por el tesorero. *L. 31. Ibid.*
- 40 Que el obrero no acuñe, ni el monedero labre en las fornazas de los obreros, pena de muerte. *L. 32. tit. 21. lib. 5.*
- 41 Y que selladas las monedas se lleven a los guardas para que vean si estan bien redondeadas, y acuñadas. Y no estando, que se ha de hazer? *L. 33. Ibid.*
- 42 Que despues de acuñada la moneda, no se recuezca, ni emblanquezca. *L. 34. tit. 21. lib. 5.*
- 43 Como se aya de hazer la segunda levada, y que el enfayador tome vna pieza de cada fuerte, y haga enfaye. Y que parte se ha de guardar en la arca del encerramiento, el qual es para el Rey. Y quienes ayan de tener las llaves? *L. 35. tit. 21. lib. 5.*
- 44 Que el enfaye se haga por fuego, y agua fuerte, afinado el oro por cimientto Real; y el de la plata, y vellon se haga por
- copellan, y el enfayador faque de el oro tomin, y medio, y sea por sus derechos; y si el dueño quisiere algun pedazo, que se le de. *L. 36. Ibid.*
- 45 De los derechos del enfayador por hazer el enfayo? *L. 37. tit. 21. lib. 5.*
- 46 Y que en las monedas la señal de el enfayador, que haze el enfaye, tomando la razon el Escrivano. *L. 38. Ibid.*
- 47 Que el Maestro de la balança tome en fiel la moneda, y requiera las pessas, pesos, y dinerales por ante el Escrivano cada mes. *L. 39. y 40. tit. 21. lib. 5.*
- 48 Como ha de entregar la moneda a su dueño el tesorero, y si por el mismo marco la plata, y oro, que recibio, o queriendo el dueño pessada la moneda vna a vna? *L. 41. Ibid. Vid. Inf. num. 78.*
- 49 Que el tesorero, enfayador, guardas, y Maestro de la balança, sean obligados por si, y con sus bienes a la ley, y talla. *L. 42. junct. L. 14. sup. §. Que conuenga a la talla.*
- 50 Que se entregue a los dueños la moneda por el orden, que la entregaron, y el teniente de tesorero sea obligado a lo que el tesorero. *L. 43. y 44. Ibid.*
- 51 Que los oficiales sirvan por si sus officios, y pena de las falsas. *L. 45. tit. 21. lib. 5.*
- 52 Que derechos lleven los Teforeros al entregar de las monedas? *L. 46. Ibid.*
- 53 Y qual es el entallador, y enfayador; *L. 47. y 48. Ibid. & L. 37.*
- 54 Derechos de los guardas, y el balança; *L. 49. & 50. tit. 21. lib. 5.*
- 55 Derechos de el Escrivano de la casa, y de los obreros, y monederos? *L. 51. 52. y 53. Ibid.*
- 56 Repartimiento de raciones, que se ha de hazer entre todos los oficiales mayores por el Teforero. *L. 54. tit. 21. lib. 5.*
- 57 Que los aparejos para la labor de la moneda sean a cargo del tesorero. *L. 55. Ibid. Vid. Inf. num. 91.*
- 58 Del cargo de los guardas, y que cierran la moneda. *L. 56. Ibid.*
- 59 De el de los Alcaldes, Alguaciles, y Merinos? *L. 57. tit. 21. lib. 5.*
- 60 Que los obreros, y monederos sean bien pagados, y penas de los tesoreros, que assi no lo cumplen? *L. 58. Ibid.*
- 61 Que el tesorero tenga vn peso de marco guardado en la arca de los privilegios de la casa, y por el se concierten los demás pesos por el maestro de la balança. *L. 59. tit. 21. lib. 5.*
- 62 Que ningun tesorero, ni oficial, ni fator de las casas de la moneda por si, ni por interpuestas personas, no tenga caudal puef-

- to para labrar; y hagan juramento ante las Justicias de guardar esto antes de usar los officios. Y de las penas de lo contrario? *L. 60. Ibid.*
- 63 Que nigan tesorero, ni oficial, de la casa tenga hijo, familiar, ni criado fuyo en otro officio, baxo de cierta pena. *L. 61. Ibid. Vid. Inf. num. 88.*
- 64 Que mrs. ayan de dar los cambiadores por las piezas de oro, y que pueden tener para si del cambio; y que si el cambiador lo diese a otro, y penas sobre esto? *L. 62. tit. 21. lib. 5.*
- 65 Que ningun sea tenido por obrero, ni monedero, no siendo nombrado por el tesorero, y sentado en los libros, ni a serlo fe introduzca pena de muerte. *L. 63. Ibid.*
- 66 Que ningun cambiador, ni otra persona tenga moneda fuera de ley; y las penas de tenerla, y de recibirla, y de no entregarla a las Justicias para que la quemem, y de no descubrir la persona, que se la dió. *L. 64. tit. 21. lib. 5. Gom. in leg. 83. Taur. num. 4. Aceved. in L. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. num. 45. Matheu. De Re Crim. contro. 46. num. 15. & alij.*
- 67 Revocanse los privilegios, y cartas dadas para nombrar officiales de las casas de la moneda. *L. 69. Ibid. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 20. num. 406.*
- 68 Que no executandosse la condenacion, y penas dentro de treinta dias, desde que se cometió el delito en razon de moneda, la parte, que se avia de aplicar a los acusadores, y Juezes sea para la Camara, y fisco. *L. 66. tit. 21. lib. 5.*
- 69 Que ninguno cercene la moneda pena de muerte, ni la funda, ni faque de el Reyno, y que pueda ser preso por qualquiera. *L. 67. tit. 21. lib. 5. Molin. De Inst. tract. 2. disp. 401. num. 5. §. In hoc regno. Gom. in L. 83. Taur. num. 4. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 20. num. 358.*
- 70 Que las monedas sean bien talladas, y acuñadas, y el orden, que se ha de tener, y deben guardar los tesoreros para que assi se haga, y de las penas por no hazerlo, y quando aya lugar? *L. 68. Ibid.*
- 71 Que los officiales de las casas juren, y que cosas, ante las Justicias de los lugares, donde estan las casas, y el tesorero intervenga, y le reciba de los obreros, y monederos. *L. 69. tit. 21. lib. 5.*
- 72 Que las dichas Justicias, y Regimiento nombren dos deputados, que visiten las fabricas, y se informen de si se guardan las leyes, que en esto ay; y que ayan de observar hallando culpados? *L. 70. tit. 21. lib. 5. Vid. Inf. num. 79. Bovad. Lib. 3. Polit. cap. 8. num. 134.*
- 73 Que es, lo que puede llevar el tesorero de nombrar, y recibir obreros, o monederos; y de las penas, en que incurre por el exceso. *L. 71. tit. 21. lib. 5.*
- 74 Que los que tragessen a labrar moneda de oro, plata, o vellon, de el Reyno, o fuera de el, sean libres de Alcabalas, y todos los demás tributos, y derechos en puerttas, y aduanas haziendo juramento de lo llevan a labrar, y que traieran carta, y razon de averlo labrado. Y de las penas de no cumplirlo? *L. 72. Ibidem.*
- 75 Que todo lo que fuese necesario para la labor de la moneda se de por el justo precio, antes que a otro alguno; para lo qual se libren las cartas necesarias para los contradores mayores. *L. 73. tit. 21. lib. 5.*
- 76 Y que igualmente las libren para que se guarden las franquizas, y privilegios de los officiales de las casas de la moneda. *L. 74. tit. 21. lib. 5.*
- 77 Ponense varias declaraciones de las ordenanças, antecedentes desde aqui hasta el num. 101. inclusive; y ordena, que la moneda, que no fuere de peso no se reciba en cambio, ni en pago; y que se corte; y el que la tomasse en cambio, que pena incurra. *L. 1. Vid. Sup. num. 17.*
- 78 Que el tesorero, y Maestro de la balança son obligados a que las monedas salgan cada vna de por si, y por marco de peso de las casas de la moneda. *L. 2. & 1. Ibid. Vid. Sup. num. 47. & 48. & Inf. num. 87.*
- 79 Que passados dos meses de la visita las Justicias nombren otros dos diputadas para que la hagan con el tesorero, quando les pareciesse durante el tiempo de su cargo; y cuiden de que se guarden las ordenanças, y requieran los cambios, y las monedas si son de ley. Y hallando falta den al Rey cuenta. *L. 3. Ibid.*
- 80 Que los tesoreros puedan apremiar con penas, y executarlas, a los officiales a que cumplan fielmente sus officios. *L. 5. De las Declaraciones.*
- 81 Y que estando preso algun official por cosas livianas puedan los tesoreros tomarle al fiado siendo necesario para la labor, y de bolverle acabada la obra. *L. 6. Ibid.*
- 82 Que los diputados con el tesorero, y Alcaldes de las casas visiten las carceles todos los Sabados en conformidad de ley de Toledo, que habla de esto. *L. 7. Ibid.*
- 83 Que en las casas se de la moneda labrada entera por marco sin hazer desquento de cizalla, y sin derechos de labrarla. *L. 8. Ibid.*
- 84 Que en el marco para moneda de vellon se hechen solamente cinco granos, y medio de plata. *L. 9. Ibid.*

- 85 Que las coronas, y escudos sean de ley de veinte y dos quilates, y setenta y ocho pessen vn marco de oro. *L. 10. Ibid. Matienç. in leg. 4. tit. 24. glof. 1.*
- 86 Que sin embargo de lo dispuesto en la ley quarta el tesorero de la casa de Sevilla entregue la moneda, que se labrasse à los dueños por peso de marco, y quento de piezas, aunque no se pessen las piezas. *L. 11. Ibidem.*
- 87 Que los minerales, que el maestro halla no ser justos, haga que ante el Escrivano los fundan; y la pena de no hazerlo así. *L. 12. in princ. Ibid.*
- 88 Que el tesorero no pueda nombrar por oficial menor à hijo, criado, ni familiar. *Dist. L. 12. y. Otro fi.*
- 89 Y que ningún officio menor se pueda renunciar por interés, y de la pena por lo contrario, y contra el tesorero, que no lo castiga? *L. 12. y. Y porque de.*
- 90 Que en cada ornaza cada capatáz no tenga mas de vn aprendiz, y de la pena de tener más? *Dist. L. 12. y. Porque no.*
- 91 Que los tesoreros à su costa reparen las casas, y los Afsitentes, y Corregidores cuiden desto. *L. 12. y. Fin. Ibid.*
- 92 Moneda de vellon, que mandò labrar el Rey D. Phelipe II. su ley, valor, y derechos de los oficiales? *L. 13. & 14. Ibid. & leg. 15.*
- 93 Que el escudo de oro valga quatrocientos y quarenta mrs. y de la pena de los que llevan más, ò fueren corredores? *L. 16. Ibidem.*
- 94 Que el castellano de oro en pasta valga quinientos y serenta y seis mrs. y la pena de los que exceden? *L. 17. Ibid. tit. 21. lib. 5. De las Declaraciones.*
- 95 Que la plata se labre por tercias partes segun lo mandado en la *L. 2.* con otras declaraciones sobre dicha labor. *L. 18. Ibid.*
- 96 Del premio, y reduccion de la moneda de vellon à plata, ò oro; y variedad, que en esto ha avido principalmente sobre pagar reditos en plata, y otras obligaciones hechas à pagar en plata, ò oro, y con que premios, y penas sobre todo? *Vid. L. 19. & quatro seqq. Dist. tit. 21. de las Declaraciones; & ad rem plura per plures casus, & distinciones rerum, & temporum, & quatenus solutio debeat, vel possit fieri in arofa, vel argentea pecunia, & quid in redditibus, & de census redemptione, & an cum premio argenti, & quatenus procedat? Vela Dissert. 28. Larr. Dissert. 12. 21. 22. & 24. Amay. in leg. vic. Cod. de Collat. Eris. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 8. Noguier. Alleg. 2. à num. 34. Guzm. Veris. 15. latissimè Ayllon ad Gom.*

- Lib. 2. Var. cap. 9. num. 5. y. Si procedat. Balmaced. De Collect. quass. 101. Vbi in collectarum debitores in qualibet moneta possint facere solutiones. Junct. L. 6. tit. 14. lib. 6.*
- 97 Que la moneda de vellon resellada se recoja, sin que se pueda expender, y buelta à resellar, que precio tenga; y la pena contra los que la encubriessen, ò falsearen. *L. 24. Ibid.*
- 98 Que la moneda de vellon, excepto la resellada se consuma; y reducida à pasta, como se aya de beneficiar? *L. 25. Ibid.*
- 99 Medios, que se deban guardar en el consumir la moneda de vellon, y penas de los que la introducen, reciben, ò receptan; y de su aplicacion? Y que los hijos de los tales no puedan tener officios de Justicia, ni familiaratas; y si se castigue el conato; y que prueba baste; y no les valga fuero alguno. *L. 25. Ibid. cap. 9. y. Y mandamos.*
- 100 Que se cumpla pagando en plata sencilla, aunque este pactado, que sea en plata doble; y esta ley no se pueda renunciar. *Dist. L. 25. cap. 10.*
- 101 Del marco, y pessos, con que se ha de pesar el oro, y plata, y monedas; y lo que se ha de llevar por marcar? *Vid. Pessos numer. 9.*
- 102 Que sin embargo de la apelacion en casos de ordenanças se executen las condenaciones de mil mrs. *Vid. Apelacion. numer. 39.*
- 103 Que los oficiales de la casa de la moneda guarden las concernientes al bien publico. *Vid. Moneda. num. 10.*
- 104 Que personas entren en el ayuntamiento, y que en esto se guarden las ordenanças. *Vid. Ayuntamiento. num. 7. y 8.*
- 105 Que aviendo diversidad de votos en el ayuntamiento, se este à las ordenanças; y que sino las hubiesse? *Vid. Ayuntamiento. num. 10.*
- 106 Que los lugares se gobiernen segun sus ordenanças; y de la pena de los que lo embarazan? *Ibid. num. 12.*
- 107 Que para hazerlas se embien al Consejo recibida informacion con la contradiccion, que hubiesse para que provea. *Vid. Ayuntamiento. num. 13. y 18.*
- 108 Si valgan las de los lugares para que los vecinos de vno no vayan à morar à otro? *Vid. Morar. signatè à num. 4.*
- 109 Que sin embargo de las ordenanças en contrario puedan los interesados vender à precios justos mantenimientos à los pasajeros sin obligarlos à que compren. *Vid. Jornaleros num. 6. y 7.*
- 110 Como las Justicias puedan hazer ordenanças à los oficiales? *Vid. Ligas num. 4.*

- 111 De las ordenanças de la Contaduria mayor, y jurisdiccion de ella? *Vid. Contaduria. Contadores. Oficiales de la Contaduria.*
- 112 Y de las que se han de guardar en el hazer, teñir, y fabricas de paños? *Vid. Paños.*
- 113 Y de las ordenanças para el beneficio de las minas descubiertas? *Vid. Minas.*
- ORDENES.
- Prag. Arancel de los derechos del Consejo de ordenes. *Fol. 375. col. 4. vsq. fol. 395. col. 1. Vid. Arancel. num. 31.*
- 2 Y de las calidades, que han de guardar acerca del Arancel dicho, y como han de poner tabla de los derechos, y se han de poner al pie del titulo, ò cedula; y lo que ha de observar el Agente; y aviendo duda, no se cobren sin consultarlo al Consejo; y de las penas; y que el Agente Fiscal no los lleve. *Fol. 394. col. 3. & seqq.*
- 3 Y porque delitos no les vale el privilegio de exempcion de la justicia ordinaria? *Vid. Fuero.*
- 4 Que los Cavalleros de los ordenes militares, que se desajian, sean privados de las encomiendas, y se les quite los habitos. *Fol. 314. col. 4.*
- 5 Que el reto, y desafío, de que se haze mencion en los estatutos de los ordenes militares se entienda, que sea infame el Cavallero, que desafío por algun moro en defensa de la Fe, no admite el desafío. *Fol. 315. col. 1.*
- Rec. De los Escrivanos del Consejo de Ordenes? *Vid. Escrivanos de Camara de el Consejo.*
- 2 Y que aviendo llevado derechos en vna instancia, no lleven derechos en otra. *L. 4. tit. 19. lib. 2.*
- 3 Si receptando malhechores por robos en las Iglesias ayan de pagarlos los Cavalleros, y Prelados? *Vid. Robar num. 5.*
- 4 De las Contadurias de los tres ordenes? *Vid. Contaduria. num. 72.*
- 5 Y de los lugares de los Ordenes, Abadengo, Behetria, y Señorios; y como no puedan pagar à su Señor, ò Commendero las rentas Reales, y puedan ser emplazados por los Arrendadores ante el Realengo mas cercano, y de otras cosas sobre esto? *Vid. Rentas. num. 53. y 53. Abadengo. Behetria. Señores.*
- 6 Y en los lugares de los Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara ante quien se ayan de hazer las informaciones de abono de fianças por rentas Reales. *Vid. Arrendamiento. num. 62.*
- 7 Que en los arrendamientos de yervas de Calatrava, y Alcantara, se aya de echar

- el quarto hasta fin de Abril de cada vn año. *Vid. Pagas. num. 36.*
- 8 Que se pague Alcabala de las yervas del maestrazgo de Calatrava; y como paguen, y de que cosas los Commendadores? *Vid. Alcabala. num. 31. y 48.*
- 9 Y como se aya de pagar el situado al Commendador de Caravaca; y otras cosas de aqui? *Vid. Sedas de Granada. num. 35. Commendero. Orden. Habito. Religión. Santiago.*
- ORDVÑA.
- Rec. Que los vecinos de Orduña para cargar, y descargar en el puerto guarden cierto orden pena de darles las mercaderias por descaminadas; y que no paguen derechos de guia. *Vid. Mar. num. 13. y 14.*
- ORIGINAL.
- Prag. Quando esten obligados à dar el proceso original, ò traslado los Escrivanos de Galicia, y Asturias à las partes, ò à sus Abogados? *Fol. 368. col. 4. y. Prevencion.*
- Aut. Si se lleven originales los autos de el Obispo de Tarazona, y de otros al Consejo? *Fol. 5. B. Aut. 25.*
- 2 Que vayan los de residencias secretas à las Chancillerias de señorios à costa de los señores; y como vayan al Consejo las de lo realengo? *Fol. 9. Aut. 61.*
- 3 Que se quemem todos los del tiempo del dominio intruso; y como se debieron reducir? *Fol. 133. Aut. 99.*
- 4 Y que los autos, en que el Consejo declara, que el Nuncio haze fuerza en conocer, y proceder se quedan originales en el, y se de traslado autorizado al Notario. *Fol. 41. B. Aut. 208. Vid. Autos. Traslado. Copia. Testimonio.*
- 5 Que no se entreguen à los mercaderes los originales de fianças de puertos. *Fol. 101. Aut. 17.*
- Rec. Como los Escrivanos de Provincia han de dar original el proceso à los de Camara, y en causas executivas traslado en grado de apelacion. *Vid. Escrivanos en general. numer. 21.*
- 2 Que los Escrivanos de audiencias tengan en su poder las escrituras, y poderes originales; y pongan traslado en los autos, y con qué solemnidad? *L. 9. y 10. tit. 20. lib. 2.*
- 3 Y que en los casos, que puedan dar à las partes los originales sin sacar traslado, no lleven derechos sino es de la vista. *L. 22. tit. 20. lib. 2.*
- 4 Que apelando de los adelantados para Valladolid se lleven los autos originales, y traslado de los hechos ante los inferiores? *Vid. Merindades. num. 56.*
- 5 Que conociendo los Alcaldes entregadores

sobre nuevas imposiciones à los ganados embien las causas originales al Consejo. Vid. *Mesta. num. 46.*

6 Que redarguidas de falsas las escrituras se muelhren los originales. Vid. *Excepcion. num. 4.*

7 Que apelando al ayuntamiento se entregen los autos originales. Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 10. y 46.*

8 Y en que papel se ayan de escribir? *Ibid. à num. 47.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Traffado. Archivo. Testimonio. Escrivanos. Simancas.*

ORILLAS.

Rec. De que forma, y liga han de ser las orillas de los paños? Vid. *Paños. num. 229.*

ORNAMENTOS.

Rec. Que los de la Iglesia no pueden ser enagenados. *Leg. 6. y 7. tit. 2. lib. 1.* Y de otras cosas concernientes? Vid. *Culto. Iglesia. Missa.*

ORO.

Prag. De la variedad de premios, que ha avido de el trueque de la moneda de vellon à oro, ò plata? Vid. *Premio.*

2 Y que no se saque de el Reyno; y por lo tocante à su extraccion? Vid. *Prohibicion.*

3 De las alteraciones, que ha avido en crecimientos, y baxas de moneda, y varias instrucciones dadas para su cumplimiento? Vid. *Moneda. Instrucion.*

4 Y como este prohibido el vfarle en vestidos, aderezos, coches, y sillas? Vid. *Trages. num. 2. 10. 21. 35. y 48.* Y de otras cosas. Vid. *Plata. Plateros. Doradores; y por lo que mira à pagas? Vid. Paga.*

Aut. Que se evite su extraccion de el Rey. no. *Fol. 101. Aut. 17. & Fol. 98. Aut. 9.* Y sobre otras cosas? Vid. *Moneda. Obligaciones. Paga.*

Rec. Si los cambios puedan dar piezas de oro quebradas, ò deshehazer las cascadas; y otras cosas acerca de el cambiar? Vid. *Cambiadores. num. 3. & per tot.*

2 Y en que forma, y de que quilates se ha de labrar la moneda de oro, y en que piezas, y de su valor? Vid. *Ordenanças. à num. 12. y Moneda.*

3 Y de el premio por la reduccion, y trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro? Y de la variedad, que en esto ha avido, maxime por lo respectivo à censos, y obligaciones hechas à pagar en plata, ò en oro? Vid. *Ordenanças. num. 96.*

4 De el marco, y peffas, con que se ha de peffar, y de los derechos, que se han de llevar por marcår? Vid. *Peffas. à num. 9.*

5 Y quanto se aya de pagar por cada grano de falta en las piezas de oro, y que sien-

do menos de vn grano, no es falta. Vid. *Peffas. num. 22.*

6 De que quilates, y ley ha de ser el que trabajan los plateros? Vid. *Plata. num. 4.* Y de otras cosas? Vid. *Paga. Obligaciones. Doblones. Efcudo.*

7 Y de los tesoros, minerales, y minas de oro, y providencias sobre esto? Vid. *Minas.*

8 Que ningun oro se pueda sacar de el Reyno; y por lo tocante à extraccion? Vid. *Prohibicion. à num. 2.*

9 Y que ningun Estrangero le compre, ni trate en Indias. Vid. *Prohibicion. num. 7.*

10 Si se puedan adornar los vestidos, ò guarnecer con oro, ò vfar telas de plata, ò oro; y orden, y reforme de trages, que hizo el Rey Don Phelipe II. Vid. *Vestidos.*

11 Y como se aya de vfar para dorar, y sobre que cosas? Vid. *Doradores. Plateros.*

12 Que en el beneficio de las minas de oro se guarden las ordenanças de la plata, y de su medida, y que nadie venda, ni contrate oro en polvo, ni en barras, sin estar marcado? Vid. *Minas. num. 85. vique num. 89. y 158.*

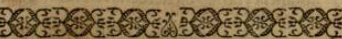
13 Y de la medida, que han de tener las minas de oro? Vid. *Minas. num. 159. y 161.*

OVEJAS.

Rec. Que no se saquen de el Reyno; y de otras cosas, y derechos? Vid. *Prohibicion. Mesta. Ganador.*

OVIEDO.

Rec. Que en Principado de Oviedo, y quatro sacadas en los lugares realengos, elijan Juezes los Concejos. Vid. *Alcaldes Ordinarios. num. 9.*



LITERA P.

PACTOS.

Prag. De la moderacion de las dotes, arras, y joyas; y si los pactos en contrario sean nullos? Vid. *Dotes. num. 1. 2. y 3.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Obligaciones. Contratos.*

Rec. Y si el pacto nudo produzca obligacion, ò sea necesaria estipulacion, y de otras cosas? Vid. *Obligaciones. num. 3. & alijs. Condicion. y Contratos.*

PADRES.

Rec. El padre, madre, y los hijos, como, y quando se reputen por vna persona en razon de pagar derechos à los Secretarios, que libran

libran con el Rey? Vid. *Personas. num. 1.* Et quoad solvendas, vel non solvendas gabellas quid juris? Et quid si clericus habitare cum patre familias, an gaudeat suis privilegijs, & millionum, vel è converso? Vid. *Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 26. à num. 81. D. Olea. De Cess. tur. tit. 7. quest. 5. num. 13. Luca. De Regalib. disc. 96. Vid. Moneda forera num. 8.*

Que pueden desheredar à los hijos, que contrahen matrimonio clandestino; y solos puedan acusar sobre esto. Vid. *Casamiento. num. 3.*

5 Y que perdonando, quando con su hija se aya casado, el que està con el padre, nadie le pueda acusar? Vid. *Casados. numer. 4.*

4 Que el hijo casado, y velado tiene para si el usufructo de los bienes adventicios, y el padre obligacion de restituir. Vid. *Casados. num. 11.*

5 Y con quantos hijos se excusen de las cargas concegiles? *Ibid. num. 18.*

6 Que dotes puedan dar à las hijas? Vid. *Dotes. Donaciones.*

7 Como puedan mejorar à sus hijos, y nietos, y revocar, ò no las mejoras hechas? Vid. *Mejoras per tot.*

8 Y que pueden señalar, pero no comerer à otro, el tercio, y quinto, en cierta cosa, y parte de la herencia. Vid. *Mejoras num. 3.*

9 Y que no pueden disponer sino es de el quinto de sus bienes sino es por mejora? Vid. *Mejoras. num. 12.*

10 Que son herederos de ley à las dos partes de la herencia de sus hijos, si dispusieren, ò no los hijos del tercio; salvo en los troncales. Vid. *Herederos. num. 2.*

11 Que excluyen en la sucesion à los hermanos de sus hijos. Vid. *Herederos. num. 6.*

12 Como ayan de reconocer à su hijo para ser tenido por natural; y quando lo sea? Vid. *Herederos. num. 9.*

13 Y siendo obligados à dar à los hijos naturales alimentos, que les puedan dejar? Vid. *Herederos. num. 11.*

14 Por lo tocante à las ganancias de entre marido, y muger? Vid. *Gananciales.*

15 Y por lo respectivo à el matrimonio, muger, y hijos? Vid. *Muger. Hijos. Casados.*

16 Y si el padre, y el hijo puedan tener vn mismo officio publico, ò valga la renuncia, ò traspafo, ò expectativa? Vid. *Regidores. num. 14. 15. & alijs. y Renunciacion.*

17 De la pena de los hijos, que injurian à sus padres en presencia, ò en ausencia? Vid. *Injurias. num. 3.*

18 Que circunstancias ha de tener la cesion, que haze el padre à su hijo estudiante para

que este pueda valerle de ella, y del fuero? Vid. *Maestre escuela. num. 4.*

19 Y como los que tienen empleo en las casas de la moneda no pueden nombrar à sus hijos para otro officio; ni estos tenerle? Vid. *Ordenanças. num. 66. 88. & alijs.*

PADRINOS.

Rec. En que penas incurran, los que embian carteles para matarle, sus padrinos, y mediadores? Vid. *Desafio. num. 12.*

PADRON.

Rec. Que el de las monedas, è imposiciones, que se reparten, le hagan solo los Escrivanos del Concejo. Vid. *Escrivanos de Concejo. numer. 27.*

2 Y de otras cosas de aqui tocantes à repartimientos de pechos, y servicios? Vid. *Repartimiento. Pechar. Imposiciones. Tributos. Servicios.*

3 Que las Justicias den traslado de los padrones à los Arrendadores de la moneda forera; y por lo demás, que han de guardar en ella? Vid. *Moneda forera à num. 11.*

4 Y como se aya de hazer el padron de dicha moneda, y con que distincion. *Ibid. num. 13.*

5 Y como ha de aver padron, ò marco en los lugares de las redes para pescar, y de otras cosas tocantes à el padron, y marco de peffas, y otras cosas? Vid. *Pesca. num. 2. y Marco.*

PAGA.

Prag. De las pagas, que se han mandado admitir en las casas de la moneda, y arcas Reales subiendo, ò bajandola, para satisfaccion de los perjuizos causados; y de otras muchas cosas acerca desto? Vid. *Moneda. Premio. Instrucion.*

2 Y como de aver bajado la moneda el año de 642. se anulassen las obligaciones hechas à pagar en plata, ò oro, ò en moneda de vellon con premio de à diez por ciento; y las de los que se obligan à pagar reditos en oro, ò plata, sin averlo recibido; y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del Acrehedor? *Fol. 206. col. 3. v. Assimilismo. & seq.*

3 Y que las pagas, redempciones, y depositos hechos dos dias antes de la promulgacion de dicha baxa no obrassen efecto en perjuizio de los Acrehedores? *Fol. 206. col. 4. v. T por ensayar.*

4 Por Pragmatica del año de 642. se ordena; que los deudores que recibieron plata, ò oro, paguen la misma moneda del peso, y valor, que corria; y pagando reditos, ò intereses, que cumplan con pagar, en la que corre el tiempo de la paga sino hubiesse pacto en contrario. *Fol. 211. col. 1. v. Y para que.*